

304  
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**" ARAGON "**

**"ESTUDIO JURIDICO DEL  
CONCUBINATO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ISAAC EFRAIN QUEZADA RAMOS**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO 1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO EN MEXICO 3	
A.- Epoca Prehispanica .....	3
B.- Epoca Colonial.....	11
C.- México Independiente.....	14
D.- Ley de Relaciones Familiares.....	18
E.- Derecho Positivo.....	36
CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO 42	
A.- Como Institución.....	43
B.- Como Estado Jurídico de Hecho.....	46
C.- Como Contrato Consensual.....	50
CAPITULO III	
ELEMENTOS DE INFLUENCIA 65	
A.- Valores Sociales.....	65
B.- La Familia en el Concubinato.....	69
C.- La Realidad Mexicana.....	71
CAPITULO IV	
EL CONCUBINATO EN EL DERECHO. 73	
A.- El Concepto de Concubinato.....	73
B.- Diferencias con el Matrimonio.....	77
C.- Consideraciones Doctrinales.....	78

**CAPITULO V**  
**ELEMENTOS DEL CONCUBINATO**

	<b>88</b>
<b>A.- Temporalidad.....</b>	<b>88</b>
<b>B.- Sujetos Libres de Matrimonio.....</b>	<b>90</b>
<b>C.- Singularidad.....</b>	<b>90</b>
<b>D.- Efectos del Concubinato sobre: .....</b>	<b>91</b>
<b>1.- Los Concubinos.....</b>	<b>92</b>
<b>2.- Los Hijos.....</b>	<b>97</b>
<b>3.- Los Bienes.....</b>	<b>99</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>108</b>

## I N T R O D U C C I O N

Las uniones extramaritales constituyen un fenómeno tan frecuente, que el Derecho debe asumir una posición ante tales situaciones de convivencia, logrando un equilibrio entre la libertad e intereses individuales y la intervención estatal.

En México, particularmente, considerando la marcada desigualdad social, es preciso analizar la figura del concubinato con una perspectiva amplia, identificando los valores que en ella inciden.

El presente trabajo tiene como finalidad, la de intentar definir la postura que debe adoptar el Jurista ante la realidad del concubinato, para lograr el mejoramiento social.

Para ello, iniciaremos con el estudio de los antecedentes del concubinato, con el objeto de conocer la evolución y tendencias de esta figura.

Posteriormente, haremos una breve referencia a aquellos factores que influyen en la regulación de las uniones libres, como son los valores sociales y la filosofía moral.

Adicionalmente, incluiremos en este capítulo la opinión de la doctrina cristiana.

Finalmente, nos ubicaremos en la perspectiva jurídica del concubinato, partiendo de su concepto, y considerando las principales aportaciones de la doctrina para analizar el Derecho Positivo, tomando como base a la legislación del Distrito Federal.

## Capítulo I

### ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO EN MEXICO

#### A.- EPOCA PREHISPANICA.

Los aztecas peregrinaron hacia el sur, bajo su legendario conductor Huitztilan, del cual más tarde hicieron su dios Huitzilopochtli, una vez establecidos en el territorio mexicano, -- permanecen largo tiempo sojuzgados por otras tribus, pero al fin lograron recobrar su libertad, fundando hacia el año de -- 1325, la Ciudad de Tenochtitlan.

El estado azteca verticalmente tuvo su nacimiento en el instante en el cual los mexicas se asentaron en el islote del lago; desde ese momento, estuvieron en posibilidades de construir un estado.

La familia es elemento fundamental dentro del pueblo azteca, originalmente en el período de la peregrinación, la organización tribal de los aztecas parece fundada principalmente en los lazos de parentesco y así encontramos siete calpullis dirigidos por siete caudillos.

Más tarde cuando el pueblo azteca se asienta y evoluciona

se pierde el rastro de los lazos familiares como base del clan o calpulli.

En el derecho de los antiguos mexicanos, el hombre era el Jefe indiscutible de la familia, y ésta vivía en un ambiente - completamente patriarcal. "El esposo era dentro de ella la autoridad superior y gozaba de potestad sobre su mujer y sus -- hijos. Podría vender o reducir a la condición de esclavos a és tos últimos, y en algunos lugares tenía derecho de disponer de aquella para dejarla como herencia". ( 1 )

"Sin embargo, la potestad del padre no era absoluta pues siempre se hacía sentir la influencia de la madre". ( 2 )

El pueblo azteca tenía como una de sus principales ocupaciones: la guerra, era natural que existiere el matrimonio polígamo, la continua pérdida de varones lo hacía necesario para el equilibrio sexual y social. Sin embargo, "la poligamia no -- era un derecho concedido a todo el pueblo sino que estaba re-- servada a los que se distinguían en los campos de batalla". -- ( 3 )

Los grupos indígenas prehispánicos eran en su totalidad - pueblos religiosos, adoradores de la naturaleza y de sus elementos. Su vida transcurría con ritos, ceremonias y celebra-- ciones propias de su politeísmo.

La estructura o fuente de la familia náhuatl la podemos - catalogar en tres categorías: El matrimonio como unión defini--

- 
- ( 1 ) GARCIA, Trinidad.-Introducción al Estudio del Derecho.- - Ed. Porrúa, México, 1964.- p. 57.  
( 2 ) KEHLER, J.- El Derecho de los Aztecas.- Revista del Derecho Notarial Mexicano No. 9, México, 1959.- p. 6.  
( 3 ) LOPEZ AUSTIN, Alfredo.- La Constitución Real de México, - Techochtitlan.- U.N.A.M. Instituto de Historia, Seminario de Cultura Nahuatl, México, 1965.- p. 135.



tiva, el matrimonio provisional y el concubinato.

**MATRIMONIO.** Para la celebración del matrimonio como unión definitiva era necesario la autorización o consentimiento de los contrayentes y de sus padres, pues el matrimonio contraído sin el consentimiento del padre pasaba por ignominioso, pues muchas veces por el rapto de una mujer se originaban guerras entre las familias de los contrayentes. Existen prohibiciones en la sociedad azteca para celebrar el matrimonio entre "ascendientes y descendientes y hermanos, pero no era prohibido con la madrastra. Era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si había hijos necesitados de protección. El matrimonio entre tío y sobrina y entre primos era frecuente".

( 4 )

Entre los aztecas, "la principal esposa recibía el nombre de Cihuatlanti, recibiendo las demás la denominación de Cihualpi-li (damas distinguidas)". ( 5 ) Estas esposas eran de dos -- clases, las dadas por sus padres a solicitud del marido que recibían el nombre de Chihuanemactli, y las mujeres que habían sido robadas a sus padres por los grandes señores, que recibían el nombre de Tlacihuasantin.

Los aztecas hacían casar a los jóvenes varones entre veinte y veintidos años y a las mujeres entre los trece y dieciocho años. El casamiento en esta edad era un deber social y a quien no se casaba en este tiempo, se le cortaba el pelo y era expulsado de la sociedad juvenil.

---

( 4 ) ESQUIBEL Obregón Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- T.I. Ed. Polis, México, 1937.- p. 364.  
( 5 ) KEHLER, J.- Op. Cit.0 p. 49.

A veces el que no se casaba en el año indicado no podía casarse jamás ni tener contacto sexual con ninguna mujer.

El antiguo mexicano podía tener, además de sus esposas -- las mancebas y concubinas que quisiera siempre y cuando estas mujeres estuvieran libres del lazo prohibitivo del matrimonio -- así como del consanguíneo.

Era costumbre frecuente que "el padre de un joven diera -- a éste varias mancebas antes de llegar a la edad nupcial. Los padres de las mancebas no consideraban deshonrosa tal situación y la consentían. La única prohibición de tener mancebas era para la casta sacerdotal". ( 6 )

La institución matrimonial no puede salirse del sendero -- de la religión, ésta acompañada siempre de una serie de ritos que se celebraban al realizarse la ceremonia nupcial.

La ceremonia del matrimonio siempre varia, de acuerdo al pueblo que se estudie. Entre los aztecas, el padre reunía a -- toda su familia para pedirle consejo sobre el matrimonio de su hijo. Después de discutirlo entre todos los parientes, se llamaba al joven para que diera su consentimiento de contraer matrimonio. En esta ocasión el padre daba su consentimiento y se fijaba la fecha y se tomaban los preparativos para la unión.

Llegada la fecha de la boda, en la noche los parientes -- de la novia se encargaban de conducirla al hogar conyugal a la luz de las antorchas. Alfredo Chavero afirma que la "novia --

era conducida por una mujer a cuestas y que ambas iban acompañadas por cuatro ancianas con antorchas. Llegando el grupo al hogar conyugal, el novio y la novia se purificaban con humo y se sentaban en un tapete. El sacerdote tomaba los vestidos de los consortes y los ataba. Después se bendecía la unión y el lugar donde estaban. Así quedaban unidos. Celebrando el enlace, los consortes ayunaban cuatro días, no se lavaban y se abstentían de cualquier acto carnal. En la cuarta noche, después de bendecir el lecho y de hacer un sacrificio se arañaban con una espina de maguey la lengua y una oreja, se realizaba la cohabitación. Al quinto día, los contrayentes eran bañados y la sabana del lecho conyugal era llevada al Templo en testimonio de la virginidad de la contrayente quedando concluido el enlace". ( 7 )

Este matrimonio como unión definitiva no podía disolverse sino con resolución judicial.

MATRIMONIO PROVISIONAL. El hombre pedía una doncella, dirigiéndose generalmente a la madre, no para casarse con ella, sino para tener hijos viviendo con ella en vida marital. En esta clase de uniones no se celebraba ningún rito, pues sólo era preciso el consentimiento del padre de la joven, A la esposa temporal se le llamaba Temacauh o Tlascalcahuil-li, por el hecho de no haber pedido permiso a su padre para esa unión y sus hijos eran considerados naturales.

Tanto las esposas temporales como las mancebas o concubi-

---

( 7 ) CHAVERO, Alfredo.- México a Traves de los Siglos.- T.I., Historia Antigua y de la Conquista Ed. Cumbre, México, -- 1973.- p. 585.

nas podían exigir a los esposos la legitimación de un matrimonio permanente cuando hubiere pasado un tiempo largo o tenido un hijo, o en su caso devolverla con sus padres.

CONCUBINATO. Los aztecas ya conocían esta institución y la regulaban dentro de su sistema jurídico e inclusive llegaron a alentar, pues al ser un pueblo guerrero, para mantener un equilibrio sexual y social, se tuvo que incrementar tal institución en ciertas etapas de la vida de ese pueblo.

A la concubina se le asignaba el nombre de "Tlacarcavilli o Temecauh". ( 8 )

El concubinato era permitido, pero en alguna época fue -- mal visto por la sociedad y para efectuarlo no se necesitaba -- como en el caso del matrimonio provisional, pedir la doncella a sus padres.

"Era una unión sin ceremonia, motivada muchas veces por -- la falta de recursos económicos de la clase popular para costear los gastos de la fiesta". ( 9 )

La legislación azteca reconocía las relaciones entre los concubinos cuando estos ya habían sostenido relaciones por largo tiempo de estar juntos y por lo tanto, la vecindad los consideraba casados, es decir, debería tener fama pública de casados, pues al tener este elemento, se convertía en matrimonio -- e inclusive se consideraba adultera a la mujer, la cual violaba la fidelidad de su compañero y al hombre, el cual tenía re-

---

( 8 ) KEHLER, J.- Op. Cit.- P. 51.

( 9 ) Ibidem. p. 52.

laciones con ella. Ambos eran castigados con la pena de muerte.

Sin embargo, si entre los concubinarios no se prolongaban en el tiempo, las relaciones podrían ser disueltas libremente por cualquiera de ellos.

El concubinato era una forma de constituir la familia, - es decir, una fuente de la familia.

En Ixtlán, los jóvenes casaderos se cortaban el pelo en un templo. Al salir de éste, tenían que casarse con la primera mujer que encontraran. En la mayor parte de las tribus el raptó era una de las uniones más comunes usadas.

Entre las tribus del Pánuco, el suegro y el yerno no se hablaban hasta que había pasado un año de la unión. Era común en ellas la compra de la novia. Por una mujer se pagaba un arco, dos flechas y una red. Se solicitaba el enlace por medio de una mujer que se llamaba Cihuatlanque.

En Michoacan se podía tener relaciones con la suegra y con la hijastra. Los sacerdotes eran los únicos que debían guardar castidad.

Entre los Toltecas sólo se consentía tener una sola mujer, ni el mismo rey podía tener más de una mujer. Este jefe político, al morir su esposa, no podía contraer nupcias otra vez.

Se cuenta que entre los primitivos Chichimecas y entre los Otomfes, Mazatecas y Pinales, el príncipe sólo podía tener una esposa.

Es discutible si el que yacia con la esclava de otro podía ser hecho esclavo del dueño, parece ser que sólo tenía lugar este hecho cuando la esclava concebida muriera a causa -- del parto.

Lo cierto es que si el amo o la ama contraían matrimonio con un esclavo, éste quedaba libre.

De la relación que hemos formulado hasta ahora podemos deducir las siguientes conclusiones:

1a.- Entre los antiguos pobladores del territorio nacional, en particular los Aztecas, la unión matrimonial era por regla general monógamica, pero se toleraba la poligamia de la que solían hacer uso los reyes y los grandes señores que podían afrontar los gastos originados por la manutención de una pluralidad de mujeres, y a los que se destacaban en la guerra.

2a.- Al practicarse la poligamia se creaba entre las diferentes mujeres una especie de Jerarquía en cuanto al rango que cada una de ellas correspondía. Lo usual es que existiera una esposa principal que estaba por encima del grupo formado por las restantes mujeres que tenían el carácter de concubinas.

3a.- También podemos encontrar la existencia de un concubinato originado por la posibilidad de que un hombre soltero tomara como esposa a una mujer; tal unión a prueba se efectuaba sin la celebración del ritual matrimonial, pues éste estaba superditado a que sobreviniera un hijo o simplemente a que el varón deseara contraer matrimonio. Al nacimiento del hijo

los parientes de la mujer podían exigir al hombre que se casara o reintegrara a la mujer. Debemos considerar esa convivencia marital fuera de formalidades entre personas de distinto sexo como una especie de concubinato.

4a.- También podemos hacer referencia a un tipo de concubinato resultante de la unión llamada mancebía, que como ya -- expresamos, consistía en que un hombre soltero o casado pero -- no sacerdote, podía tomar cuantas mancebas quisiera siempre -- que fueren libres de matrimonio o religión.

5a.- Los hijos nacidos de concubinato guardaban originalmente una condición de inferioridad respecto a los hijos procreados de matrimonio, de manera que ni se les consideraba legítimos, ni tampoco heredaban.

6a.- La situación de los hijos mencionados en el apartado anterior evolucionó, de manera que posteriormente se les -- consideró legítimos y tuvieron una condición análoga a la de los hijos matrimoniales e incluso la historia nos muestra que estuvieron en posibilidad de escalar los más altos sitiales -- dentro de la Jerarquía Azteca.

#### B.- EPOCA COLONIAL.

Como al llegar los españoles a México transplantaron una religión y un derecho diferente al de los indígenas americanos, en el choque de las dos culturas dominó la más fuerte y avanzada, hay que reconocer sin menospreciar el derecho y costumbres de los americanos prehispanicos, que estos desde lue-

go con el ambiente y la época estaban avanzados. El derecho de cada país o pueblo crea y transforma las constituciones -- que forman una estructura corporal, le da una cierta nota característica diferenciándola así de los demás pueblos y es el derecho el que tendría que responder de las consecuencias fatales por sus defectos.

Se considera que el americano aceptó el derecho y la religión de los conquistadores, no tanto por la conquista espiritual lograda por los sacerdotes y encomenderos, sino porque en parte le convenía ese derecho y esa religión, pues los consideró más apegados a la naturaleza humana, ya que reprobaban las orgías de muerte. Más aún, en cuanto que la legislación española establecía una conducta proteccionista del indígena, esto no sucedió pues bien sabemos que la realidad fue otra y al conquistado se le explotó y trató como bestia.

El primer brote de mestizaje en México como en toda América conquistada, apareció con la unión concubinaria, raros fueron los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la iglesia y si acaso esto ocurrió fué solamente como pacto de paz entre los altos-jefes militares y las hijas del indio de alta jerarquía social, pues bien sabemos que el español no enseñó al indígena a casarse conforme a los ritos religiosos. Además, la iglesia en un principio aceptaba el matrimonio consensual y no fue si no a partir del Concilio de Trento en el Siglo XVI donde se establecieron los matrimonios con ceremonias y requisitos, -- pues las principales preocupaciones de los misioneros españoles, fueron convertir a los nativos en fieles a la religión -



cristiana, en tratar de suprimir a toda costa la poligamia, y en adoptar el matrimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano al realizarse la conquista. A fines del siglo XVI, aparecieron los postulados establecidos en el Concilio de Trento, y con esto los matrimonios de los indígenas que no se celebraban con todas las ceremonias que establecía la iglesia, -- eran considerados como uniones concubinarias.

En la Colonia se empezó a respetar lo establecido en el Concilio de Trento, aunque entre el indígena y el mestizo de baja esfera social las uniones siguieron la forma de concubinato, llegando a ser éstas una fuente para la creación de la familia en América.

No fué sino más tarde en medio de todos estos inconvenientes cuando las familias en México comenzaron a figurar en la escena de la Colonia, pues la religión católica absorbió por completo y reglamentó la vida familiar y llegó a moldear toda una forma de vida que hasta la actualidad perdura bajo bases similares. El matrimonio religioso se convirtió durante la Colonia en única forma que da legitimidad a las uniones.

Durante la Colonia en la Nueva España, tres ramas jurídicas tendrán vigencia: Primero.- El Derecho dado en el reino -- español. Segundo.- El Derecho dado por todas las colonias españolas en América. Tercero.- El Derecho especial dado en Nueva España. Estas legislaciones estaban acordes con el Derecho Canónico, pues como se sabrá el Reino de España siempre se mantuvo dentro de los cánones religiosos.

C.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Al venir la independencia, la realidad de México, heredada de los españoles, era que se reconocía a la iglesia competencia no solamente para celebrar los matrimonios, sino para legislar sobre la materia, pues la Real Cédula de 12 de julio de 1564, aseguró en España el carácter sacramental del matrimonio con la publicación de las disposiciones del Concilio de Trento como ley del reino, en tanto que la Real Cédula de 21 de marzo de 1749 y las Reales Ordenes de 8 de mayo y de 15 de octubre de 1801, ordenaron concretamente que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros. Perdurando estas prescripciones hasta 1857 en que se promulgó la ley de 27 de enero, por medio de la cual se estableció en la República el Registro Civil, con el antecedente inmediato del Estatuto Orgánico Provisional de la República de 23 de mayo de 1856 y con la posterior separación de la Iglesia y el Estado proclamada por la Ley de 12 de julio de 1859, elevada a la Ley Constitucional el 25 de septiembre de 1873.

En México llegó a convivir la legislación secular con la religiosa, y se ve cómo en la Ley del Registro Civil de 1857, el derecho canónico y el derecho secular seguían un paralelismo en materia matrimonial pues el matrimonio religioso era aceptado con el único requisito establecido por la Ley del Registro Civil en 1857, de que los cónyuges o el sacerdote registraran el acontecimiento en la Oficialía del Registro Civil correspondiente. Las leyes reformistas de 1857, en un momento dado quisieron borrar la influencia de la iglesia en la personalidad jurídica de Estado y expresan: Que en una sociedad emanada de

la voluntad deben ser regulados por el derecho secular independiente de la voluntad eclesiástica.

En el año de 1857 y por Ley de 28 de junio fue cuando definitivamente se segrega la iglesia del estado, y en el que actos que le corresponden a ésta pasan a ser de la competencia del Registro Civil.

Una vez separada la competencia matrimonial y atribuida al Registro Civil, éste no tuvo más remedio que seguir los lineamientos establecidos por el Código Canónico, debido a que las instituciones religiosas ya estaban en la mente y en la forma de vivir del pueblo mexicano.

El mestizo, el indígena y el criollo habían tomado como bandera religiosa a la católica y habían considerado como único y legítimo matrimonio al religioso, de acuerdo con los cánones. Las uniones realizadas fuera de esta religión eran consideradas ilegítimas y concubinarias.

Vinieron después de la Ley de 12 de julio de 1859, las de 23 y de 28 del mismo mes, por la primera de las cuales se estableció que el matrimonio es un contrato civil y por la segunda se secularizó el registro de los actos del estado civil, estableciéndose así la independencia absoluta entre el estado y la iglesia, pues si bien es verdad que por medio de la Ley de 27 de enero de 1857 el estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales, también lo es que dicha emancipación no fué perfecta, ya que la Ley confería a los encargados de los archivos eclesiásticos la facultad de extender las actas de nacimiento y matrimonio, cuya celebración y formalida

des quedaron a cargo de curas, limitándose el poder civil a darse por enterado de las actas. Pero la verdadera organización del Registro Civil se produjo de dos formas; por medio de la Ley de 10. de noviembre de 1865 expedida por el emperador - Maximiliano, y por medio de las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1866, cuyos dos primeros libros fueron promulgados por el propio Maximiliano; en el concepto de que por decreto de 5 de diciembre de 1867, el Gobierno del Presidente-Juárez reválido los actos del Registro Civil registrados conforme a las disposiciones del imperio.

Por decreto del año de 1860 en Veracruz, Benito Juárez da libertad de cultos y en año de 1870 expide un Código Civil que en cuanto al concubinato se abstiene de comentarlo aunque las uniones libres crecían en número ascendente, debido a dos corrientes: Primera.- Por la repugnancia que siempre tuvo la iglesia al estudio de las uniones libres en nuestro país, y su trayectoria histórica a la legislación eclesiástica, dejó fuera de su órbita a uniones con cohesión familiar, ya que por el sólo hecho de no pertenecer a la religión católica eran consideradas como concubinarias e ignominiosas. Segunda.- Se manifiesta esta corriente cuando el estado gana la partida a la iglesia, y en lugar de armonizar los sistemas matrimoniales y de reconocer efectos civiles a los matrimonios religiosos, los consideró como uniones concubinarias por la falta de forma civiles. Es totalmente absurdo este tratamiento otorgado al matrimonio religioso y ha sido hasta la fecha tema de infinidad de polémicas, pues si la Ley hubiera querido acercarse más a la realidad de nuestro país, debía haber reconocido determina-

dos efectos al matrimonio religioso que en nada hubiesen afectado a su soberanía y no haberlo rechazado de tal manera que se fomentara la repulsión por la unión consagrada por la autoridad civil y la cual hasta la actualidad persiste.

No fué, sin embargo, sino hasta el 10 de julio de 1871 -- cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, ya que -- el decreto respectivo de esa fecha determinó los libros y las formas de inscripciones de la institución registral, cuyas disposiciones fueron ampliadas y modificadas con posterioridad -- por las leyes y decretos y por la Ley de 14 de diciembre de -- 1874, en su artículo 23, da las bases a que hablan de atenerse los Estados de la Unión para legislar sobre registro de matrimonios civiles y panteones, y que fué precisamente el origen de que esta materia pasara a ser de la competencia local.

El Código Civil de 1884, sigue los lineamientos del Código anterior en esta materia, y sólo en materia de derecho sucesorio se trata de una manera desigual a los hijos legítimos y naturales y hace además una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene derecho a llevar el apellido, a obtener una pensión alimenticia y a percibir una -- porción de la herencia del padre (Art. 356) Código Civil de -- 1884.

Lo cierto es que, después de las Leyes de Reforma de julio de 1859 y del decreto de 25 de septiembre de 1873, de adiciones y reformas a la Constitución de 1857, abiertamente se -- orientó nuestra legislación, inspirándose en los principios del Derecho Civil Francés, por este camino de considerar al matrimonio como un contrato civil, como lo demuestran las disposi--

ciones relativas del artículo 130 de la Constitución en vigor y la reglamentación de que aquél ha hecho diversas codificaciones que sobre el particular han regido en el México independiente, o sean los Códigos Civiles de 1870, de 1884 y el vigente de 1928, y antes de este último, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

El Congreso Constituyente de 1917, estampa en nuestra --- constitución la separación de la iglesia y del estado en todos los actos, establece que; Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y su disciplina interna, la intervención que designen las leyes. Obrando las demás autoridades como auxiliares de la federación.

#### D.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

##### Antecedentes Socio-Historicos:

El movimiento revolucionario de 1910, iniciado como una - cuestión política encaminada a derrocar la dictadura porfiriana vigente en México por treinta años, se transformó a lo largo de la lucha armada, al triunfo final y en sus posteriores - consecuencias, hasta derivar en el trastocamiento total de la forma de vida del pueblo mexicano.

En el aspecto político significó la extinción del régimen dictatorial y del acaparamiento permanente del poder para el - futuro, al suscribir como máxima la "no reelección".

En el ámbito económico se lograron los más significati-- vos alcances al dar fin a los privilegios de la clase dominante (específicamente los terratenientes); privilegios que ha--

bian surgido propiciados por el acendrado individualismo que - caracterizó las relaciones económicas del siglo XIX.

Al ordenar la legislación revolucionaria el fraccionamiento de los latifundios y el reparto consecuente de la tierra -- a quienes la trabajaran, disolvió la concentración de la riqueza inmueble en pocas manos, fomentó la propiedad comunal y la protección a la pequeña propiedad. Plasmadas en normas jurídicas supremas, se establecieron las bases que deben regir el -- trabajo del asalariado, del campesino y del burócrata lográndose así importantísimas reivindicaciones para la clase obrera, - la rural y para la pequeña clase media.

Las repercusiones sociales de las conquistas revolucionarias fueron indudables, manifestándose en diversos campos: La educación obligatoria y laica, la seguridad social para los -- trabajadores en caso de accidente de trabajo, enfermedad, invalidez, retiro y muerte; protección a la maternidad y al infante, la vivienda popular, el fomento masivo de la recreación, - el deporte y la cultura, y significativamente, cambios fundamentales en la organización familiar, basada en una mayor igualdad entre los componentes: hombre y mujer dentro del matrimonio y de los hijos frente a los padres cualquiera fuera el origen de su filiación, dentro o fuera del matrimonio.

Renglón importante en materia familiar constituyo la seguridad económica a través de la creación de la institución del patrimonio de familia, esbozado únicamente en un artículo de - la Ley sobre Relaciones Familiares y acogido del todo por el - Código Civil de 1928.

La protección a los menores de edad debe también ser puntualizada como logro revolucionario no sólo en el orden civil con la igualdad de todos los hijos que ya dejamos señalada, sino en todas instituciones, como la patria potestad concebida como un deber y no como una potestad, con una más amplia posibilidad de investigar la paternidad, y con la incorporación de la adopción. Esta protección de los menores se manifestó en el orden administrativo también, con la creación de diversas instituciones, cambiantes según el gobierno en turno pero todas ellas con la noble finalidad de protección a la infancia y a la familia.

Organización de la Familia Mexicana Anterior a la Revolución.

A principios del siglo XX la organización familiar en México giraba alrededor de la potestad del "pater familias". Regía en la materia el Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales. Este código de raíces esencialmente individualista, era copia de las ideas sociales y morales imperantes en su época: desigualdad absoluta en los derechos del hombre y la mujer; matrimonio bajo una rígida potestad marital; confinación de la mujer a las labores únicas del hogar; situación de la misma como una menor de edad sujeta al poder paterno mientras permanecía soltera; poder que se transmitía al marido en el momento de contraer nupcias; desigualdad de los hijos en razón de su origen, con calificaciones infamantes y disminución o negativa de sus derechos.

"Peculiar, de una peculiaridad inconvencional... era la ac-



titud de los ascendientes respecto de los asuntos amorosos de sus hijas; cuando éstas no acataban sumisa y calladamente las desiciones que ellos tomaban en su nombre, y cuando ocultaban o abiertamente se rebelaban y resolvían unirse con la persona de su predilección, los padres reaccionaban con violencia, como si hubieran sido traicionados, como si el hombre elegido -- por la hija fuera un rival suyo, no ya en la esfera abstracta de un derecho natural, sino en el campo tormentoso de la pasión.

Estas y otras muchas aberraciones imperantes en el núcleo familiar en los tiempos de Díaz no tenían, desde luego un auténtico origen mexicano. Dimanaban del curioso, pero terrible, concepto de honor que los españoles nos legaron". (10)

Señalemos unos cuantos ejemplos solamente de estas disposiciones del Código de 1884: El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes (artículo 192). El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio... (artículo 197), ni adquirir por título oneroso o lucrativo, ni enajenar sus bienes, ni obligarse.... etc. (artículo 198).

En cuanto a los hijos habidos fuera del matrimonio y cuyos padres tenían impedimento para contraerlo, en la realidad-

---

(10) BERMUDEZ María, Elyira.- La Familia.- 50 años de Revolución T II. La vida social.- Ed. Fondo de Cultura Económica, 1961.- p. 87.

social se les llamaba "adulterinos", "incestuosos", "sacrile--  
gos", "manceres". El Código no permitía más denominación que -  
la de "espurios", título por demás infamante pues denunciaba -  
un origen deshonroso y el cual se hacía constar en el acta de  
nacimiento (artículo 100).

Contra este orden de cosas se pronunció la ideología revo-  
lucionaria. No sólo en el área económica, política y social, -  
sino concretamente en la organización familiar se hizo patente  
el espíritu renovador, tendiente a una mayor justicia que de--  
ciera imperar en todas las relaciones humanas.

Surgieron así, en casi todos los planes y programas de los  
diversos partidos en lucha, menciones concretas a la reestruc-  
tura del derecho familiar. Esas ideas llegaron a plasmarse en  
proyectos legislativos y en auténticas normas urgentes. Algu--  
nos de esos ordenamientos fueron de tal manera radicales, que  
convirtieron a la legislación mexicana en materia familiar en  
pionera casi del mundo y en primerísima de América Latina.

Programas, Decretos y Demás Disposiciones en Materia Fami-  
liar.

El ser humano no vive aislado; el grupo primario, irreduc-  
tible, es la familia. Por ello, toda disposición en favor del  
individuo cualquiera que sea la materia que rijan, repercute en  
la mejoría del núcleo familiar.

Así, las Leyes agrarias del reparto de tierras y demás, -  
laborales del salario mínimo y otras condiciones favorables --  
del trabajo, la seguridad social, la educación obligatoria, el  
fomento de la vivienda popular, etcétera, coadyubarón al mejo-

ramiento de la vida familiar.

Se consideran sin embargo, como específicamente familiares las relativas a la organización y disolución del matrimonio y al "status" jurídico de los cónyuges, las normas igualitarias para todos los hijos sin importar su origen, las que -- protegen de manera particular a los menores y las referentes -- al patrimonio familiar.

Citaremos de inmediato, en orden cronológico los antecedentes legislativos que desembocaron, al triunfo de la Revolución en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, misma que quedó incorporada, reformada y adicionada en la época post-revolucionaria en el Código Civil para el Distrito que nos rige, de 1928.

El primer antecedente de la legislación revolucionaria en materia familiar lo encontramos en las Leyes que crearon el Registro Civil secularizado y obligatorio, y en las Leyes de Reforma que estructuraron a la familia bajo el régimen Laico.

1. "27 de enero de 1857, Ley Organica del Registro del Estado Civil. Bajo la presidencia de Ignacio Comonfort se estableció en toda la República el registro del estado civil de nacimiento, matrimonio, adopción, sacerdocio, voto religioso y muerte. El matrimonio debía registrarse antes o después de la ceremonia religiosa, pero la omisión del registro negaba los efectos civiles al mismo". (11 )

---

( 11 ) PIZARRO Suárez, Nicolas.- Reformas a la Constitución de 1857, en Derecho del Pueblo Mexicano.- Ed. de la XLVI - Legislatura, Camara de Diputados, 1957, Tomo II.- p. -- 428.

Leyes de Reforma de Benito Juárez:

2. 23 de julio de 1859. Ley del Matrimonio. Estas Leyes - de reforma fueron emitidas en Veracruz por el presidente Juárez. La Ley del Matrimonio declaraba en su artículo 1°. "El matrimonio es un contrato civil". La atribución de naturaleza -- contractual al matrimonio fue la que permitió posteriormente - la disolución del mismo a través del divorcio vincular. Mien-- tras se le concebió como sacramento, regulado por el derecho - canónico tenía como caracteriztica esencial la indisolubilidad.

3. 25 de julio de 1859. Ley sobre el Estado Civil de las Personas. A semejanza de la Ley de Comonfort, reorganizó el Re gistro Civil disminuyendo el número de actos registrables. Es-- tos eran: nacimiento, reconocimiento y adopción, matrimonio y fallecimiento.

Las Leyes de Reforma, incluidas las dos que acabamos de - mencionar, fueron incorporadas a la Constitución de 1857, por la Ley del 25 de septiembre de 1873.

El 14 de diciembre de 1874 se expidió la Ley Orgánica de la Ley de 25 de septiembre de 1873 que acabamos de mencionar.- En el artículo 23, fracción IX de la Ley Organica se expresaba: "El matrimonio no se disuelve más que por la muerte de los cónYUGES". Esta norma entro en contraposición con otra de la mis-- ma jerarquía constitucional en la cual se declaraba que no se permitia ningún contrato que tuviera por objeto el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, misma que quedó coartada de por vida por la indisolubilidad del vínculo para quienes -- contraían matrimonio.

4. 1o. de julio de 1906. Programa del Partido Liberal. Pú**bl**icado por Ricardo Flores Magón, en la ciudad de San Luis - Missouri, E.U. Podemos considerar a este programa como el antecedente inmediato de las normas revolucionarias. "Un mes después de que tuvieron lugar los sucesos sangrientos de la huelga de Cananea (1906) que conmovieron a la nación, algunos mexicanos desterrados en los Estados Unidos, lanzaron el programa del Partido Liberal, ...firmaba como presidente, Ricardo Flores Magón; seguíanle otros nombres que estaban acreditados como heroicos opositoristas a la dictadura". (12)

Tres fueron los objetivos fundamentales de este programa: establecer la justicia teniendo como mira fundamental a la Nación, a la familia y al individuo. Por eso, en un escueto postulado anunció que lucharía por establecer la igualdad civil - de todos los hijos de un mismo padre, por ser rigurosamente -- equitativo. A punto y seguido expresó su razón: "Todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sea que éstos estén o no unidos por contrato matrimonial. La Ley no debe hacer al hijo víctima de una falta que, en todo caso, solo corresponde al padre.

Esto constituía el embrión de un problema que iba a ser motivo de preocupaciones conforme adelantábase el proceso revolucionario, especialmente cuando en esta materia, en 1915, se legislaría en Veracruz, siguiendo la tradición jurista de establecer normas laicas para organizar el matrimonio". (13)

---

(12) GONZALEZ Ramírez, Manuel.- Planes Políticos y otros documentos.- Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1a. reimpresión, 1974.- p. XVII.

(13) GONZALEZ Ramírez, Manuel.- La Revolución Social de México, Ed. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1974.- P. 60.

Consta el programa de cincuenta y dos cláusulas. Son de interés las números 12 y 43: "12. Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al gobierno el deber de impartir protección en la forma que le sea posible a los niños pobres que, por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza". "43. Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la Ley entre legítimos e ilegítimos".

5. 12 de diciembre de 1914. Adiciones al Plan de Guadalupe y decretos conforme a las mismas. Expedidas por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en la Ciudad de Veracruz.

"Fueron las Adiciones al Plan de Guadalupe el acto político de Carranza que le confirió el liderazgo ideológico e institucional de la Revolución Mexicana, pues ellas recogieron en admirable síntesis, las diversas banderas de lucha de los grupos revolucionarios y señalaron el camino de su sistematización en un régimen jurídico que garantizara las demandas populares que habían nutrido la lucha armada". ( 14 )

Expone este Plan, en su artículo 20. "El Primer Jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensable para reestablecer -

---

(14 )MADRID HURTADO, Miguel de la.- El Congreso Constituyente de 1916 - 1917, en Derechos del Pueblo Mexicano.- Ed. Porrúa, Tomo II, México, 1987.- p. 597.

el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre -- sí, ...revisión de las leyes relativas al matrimonio y al esta-- do civil de las personas, disposiciones que garanticen el es-- tricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civiles...., y en general, todas las demás leyes se es-- timen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país, la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad -- ante la Ley". (15)

En cumplimiento de sus promesas, Carranza ordenó la inte-- gración de una Sección de Legislación que trabajó prolijamente en una serie de proyectos legales. Producto de la misma, fué -- la expedición de la primera Ley de divorcio vincular en nues-- tro país.

6. 29 de diciembre de 1914. Ley del Divorcio Vincular. -- Expedida en Veracruz por Venustiano Carranza. Con anterioridad a la vigencia de esta Ley, como primer intento de establecer -- el divorcio vincular, Sánchez Medal señala la iniciativa del -- diputado Juan A. Mateos, ante el Congreso de la Unión, el 30 de octubre de 1891. Tal iniciativa no prosperó y sólo dió lu-- gar a una serie de opiniones en contra de la misma. Se pronun-- ciaron en ese sentido grandez jurisconsultos de la época, en-- tre ellos Agustín Verdugo quien pronunció un célebre discurso en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en que hace gala de oratoria retórica y ampulosa, clásica decimonónica, condenando las pasiones, a las que "no hay que otorgarles la menor conce--

---

(15) GONZALEZ RAMIREZ.- Op. Cit.- p. 162.

sión, sino ponerles diques formidables..." o "acabarán por derribar los más firmes obstáculos, llenando de consternación y ruina todos los lugares donde lleguen sus hirvientes ondas". - ( 16 )

La Ley del Divorcio Vincular, en dos únicos artículos expone:

Art. 1o. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de -- la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2o. Entretando se restablece el orden Constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicación.

Podemos considerar esta primera Ley de divorcio como la -- más avanzada en la materia que ha regido en nuestro territorio pues no aporta más que una causal concreta, el mutuo consentimiento, y otras dos más genéricas que pueden caber en ellas -- cualquier circunstancia negativa en la vida matrimonial, a sa-

---

( 16 ) SANCHEZ MEDAL, Ramón.- Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México.- Ed. Porrúa, México, 1979,- p. 14 a 16.



ber: la imposibilidad o indebida realización de los fines del matrimonio, o las faltas que hagan irreparable la desavenencia cónyugal.

Esta Ley levantó ampula en el medio social al que iba a regir, más, a pesar de las innumerables diatribas a que dió lugar, prevaleció la opinión de los revolucionarios radicales, expresada en los considerandos de la Ley: "Que lo que hasta -- ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediar se...; Que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida".

7o. 29 de enero de 1915. Decreto que reforma el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884. Se expidió con el fin de hacer aplicable la Ley del Divorcio en el -- Distrito Federal. Los artículos modificados fueron el 155 y el 159 sobre el matrimonio, y todo el capítulo V relativo al divorcio, estableciendo el artículo 266: "El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Antecedentes de la Institución Patrimonio en la Familia.

Antes de quedar establecido el Patrimonio Familiar en la Constitución de 1917 y el Código Civil de 1928, surgieron dis-

posiciones al respecto a nivel local. Ejemplos de las mismas son:

8. 15 de abril de 1915. Decreto sobre Patrimonio Familiar expedido por Emiliano G. Saravía, gobernador provisional del Estado de San Luis Potosí. Expone este decreto: "artículo 4. - Todo ciudadano tiene derecho a que se le adjudique... una parcela de tierra...; y artículos. La parcela... constituirá un patrimonio familiar indivisible, inalienable y no podrá ser objeto de hipoteca, censo, ni obligación alguna, ni de embargo, ocupación, lanzamiento ni expropiación...". (17 )

9. 24 de mayo de 1915. Ley General Agraria, expedida por Francisco Villa, en León, Guanajuato. Aunque dada en una entidad federativa tiene carácter general para toda la República - como su nombre lo señala, y al ordenar en su artículo 17: "Los gobernadores de los Estados expediran Leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargo... Se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de 24 hectáreas o menos adquiridas en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley". (18 )

Cabe mencionar también como antecedente de esta institución el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares que aunque no menciona la expresión patrimonio familiar, declara inembargable e ingravable la morada familiar y los objetos que le pertenezcan, cuando no exceda su valor de una cantidad de--

---

(17 ) GONZALEZ Ramirez.- Op. Cit.- p. 183

(18 ) SILVIA Herzog, Jesús.- Breve Historia de la Revolución Mexicana.- Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 7a. reimpresión, 1978.- P.P. 223 - 114.

terminada.

10. 18 de abril de 1916. Programa de reformas político-sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria. Esta Soberana Convención fue la primera reunión realizada después del triunfo de la lucha armada. Tiene una -- "enorme importancia por contener el auténtico e inmediato pensamiento de los hombres que hicieron la Revolución y que dieron a conocer en su primera reunión después del triunfo armado". ( 19 ).

Consta este programa de cinco partes: agraria, obrera, reformas sociales, administrativas y políticas. En la parte relativa a reformas sociales expone: "Art. 10. Proteger a los naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que le reconozcan amplios derechos y sancione la investigación de la paternidad. Art. 11. Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, que cimiente la unión cónyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del perjuicio social". ( 20 )

11. 27 de mayo de 1916. Decreto que adiciona la Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914. Expedida en México por Carranza. En su artículo unico declara: "Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la Ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente Ley, quedando - en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorcia--

---

( 19 ) BREMAUNTZ, Alberto.- Panorama Social de las Revoluciones de México.- Ed. Jurídico Sociales, México, 1960, p.p. -- 193 - 203.

( 20 ) GONZALEZ Ramirez, Manuel.- Planes Políticos.- Op. Cit. - p. 124.

dos en aptitud de contraer nuevo matrimonio". (21)

12. 16 de junio de 1916. Decreto que modifica diversos artículos de la Ley de 29 de enero. Los artículos modificados fueron los numerales 233, 234, 235, 237 y 243. Mediante estas reformas se redujeron los plazos para solicitar por mutuo con sentimiento a partir de la fecha del matrimonio, de tres años en la Ley anterior, a un año. Se redujeron también las juntas de avenencia, de tres a una sola. El artículo 243 modificado quedó así: "El desistimiento de una sola de las partes, además de hacer al desistidor responsable de las costas del juicio, implica la injustificación a que se refiere el artículo 230, y por lo tanto, le asiste a la otra parte el derecho con signado en el propio artículo". Este artículo transcrito cambió por completo el criterio sustentado en la Ley que modificaba.

13. 2 de noviembre de 1916. Circular número 49, expedida por la Secretaría de Justicia, en México, D.F. Explica cómo debe interpretarse la Ley de Divorcio en el ámbito personal de aplicación: "Únicamente no debe considerarse procedente el divorcio cuando el estatuto personal de ambos cónyuges no admite el divorcio con ruptura de vínculos". Se refería obviamente a divorcios de extranjeros dentro del territorio nacional.

Cinco meses después de acaecida la primera reunión del movimiento armado triunfante, es decir el 19 de septiembre de

---

( 21 ) Ley Sobre Relaciones Familiares.- Ed. Andrade, 2a. Ed. México, 1964.- p. 27.

1916, expide el Primer Jefe, en la capital un decreto llamando al Congreso Constituyente para que se reuniese en Querétaro - el 10. de diciembre de 1916.

14. 10. de diciembre de 1916. Mensaje y proyecto de -- Constitución de Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente reunido en Querétaro. En la materia que nos ocupa, expresa el proyecto, en el párrafo 4o.: "El matrimonio es un -- contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de -- las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos - les atribuyen". ( 22 )

15. 9 de abril de 1917. Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, en México, D.F. Se publicó en el Diario Oficial durante los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917 en que inició su vigencia.

En el informe que presentó Carranza al Congreso Constituyente expresó que: "pronto se expedirían Leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia". Con las palabras anteriores se inicia la exposición de motivos de la propia Ley.

Las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de esta Ley fueron las siguientes:

Primera y fundamental fué la supresión de la potestad marital y la regulación del matrimonio de acuerdo con normas -- igualitarias para ambos cónyuges, en sus relaciones personales, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. Dejamos señalado líneas arriba, la situación desigual, discriminatoria, vejatoria y a todas luces humillante de la condición jurídica de la mujer en el Código de 1884. Todas esas normas fueron derogadas con la entrada en vigor de la Ley que comentamos. Al suprimir la potestad marital colocó el status jurídico de la mujer casi semejante al de hombre. -- Casi, porque permanecieron solapadas y dispersas, una serie de disposiciones discriminatorias, mismas que fueron lentamente derogándose, primero al promulgarse el Código Civil de -- 1928 y, posteriormente, en reformas sucesivas, últimas de éstas las habidas el 31 de diciembre de 1974.

Segunda. La regulación de la patria potestad que dejó de ser patria al ser compartida por ambos progenitores; ni es ya potestad pues se concibe como un conjunto de deberes que la naturaleza impone en beneficio de los hijos.

Tercera. Establecimiento del divorcio vincular al recoger las ideas de la Ley anterior sobre la materia expedida en Veracruz en 1914.

Cuarta. Abolición de la denominación infamante de espurios con que la legislación anterior designaba a los hijos habidos fuera de matrimonio y que no podían ser legitimados. -- Por sorprendente e inexplicable contradicción con su espíritu, esta Ley suprime los derechos a alimentos y sucesión legítima

de que gozaban los hijos naturales en el Código derogado, otorgándoles sólo el derecho de llevar el nombre del progenitor - que los reconociera (artículo 210 de la Ley). Esta injusticia la borró el Código que nos rige actualmente.

Quinta. Regulación de la adopción cuyo establecimiento, - novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy notable, expone el legislador en sus considerandos.

Sexta. Supresión del sistema de gananciales y establecimiento del régimen de separación de bienes en caso de omisión del acuerdo respectivo entre los conyuges.

La Ley sobre Relaciones Familiares, en suma, es el primer y más firme paso que dió la Revolución Mexicana en todo lo que concierne a los derechos privados de la familia. Fue una renovación total, un cambio de raíz que abrió nuevos derroteros a la sociedad.

La opinión anterior no fué compartida unánimamente. El sector conservador de México la consideró como una auténtica - bomba de tiempo que acabaría con la estructura familiar y social. Transcribiremos la oponión de un distinguido jurista de la época:

"La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos.... Sus autores no temieron desafiar a una porción considerable - de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entra-

ñas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

Sólo son comparables a esta Ley, por su importancia política y social, los artículos 3 y 123 de la flamante Constitución; pero mientras estos artículos han provocado intensas -- discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley sobre relaciones familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente, algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden...hay más revolución en dos o tres artículos de esta Ley, que en multitud de hechos de armas que parecerían de primera importancia". (23 ).

#### E.- DERECHO POSITIVO.

La atención legislativa otorgada al concubinato a sufrido diversos cambios, que por lo demás lo experimentaron en mayor o menor grado todas las Instituciones.

Es común que la ciencia en general, y la del Derecho específicamente, reciba nuevas aportaciones de tiempo en tiempo creando consecuentemente nuevos fenómenos, particularmente para el orden jurídico nuevas figuras, nuevas Instituciones. -- Una vez que han sido sancionadas dichas situaciones, la mayor de las veces por la Doctrina, el Derecho Positivo las asimila y establece entonces su vigencia. Es decir que para la aceptación de éste último intervienen no solamente la validez dogmá

---

(23 ) PALLARES, Eduardo.- Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente, y Leyes extranjeras.- 2a. Ed. Librería Bouret. París México 1923.- p.p. 5-6.



tica con que se le presenta, sino además, de una manera preponderante en gran número de ocasiones, influencias del orden público, económico y aún religioso.

Si observamos ordenamientos legales pretéritos puede notarse que no regulan diversas instituciones consideradas en la actualidad por la gran generalidad de los Derechos Positivos nacionales o locales, ejemplo: Divorcio, sistemas patrimoniales derivados del matrimonio, propiedad en condominio, derechos de autor o propiedad intelectual e informática etc., - la razón estriba generalmente, en que la época propiamente no existían, bien como categorías jurídicas, bien como hechos -- reiterados.

Por lo que toca al concubinato ocurre algo muy diverso, - la situación de hecho era bien conocida, posiblemente de mayor realización y trascendencia, sin embargo, carecía de una reglamentación aún de la manera indirecta que actualmente --- cuenta en la diversidad de Códigos.

Aquellos que no ponían especial cuidado en observar las disposiciones legales del matrimonio recibían a cambio, la mayor ignorancia por parte del Derecho, y lo que es más radical, con trascendencia para sujetos que actualmente se consideran, con completa razón, como ajenos y exentos de culpa, los hijos habidos en relaciones concubinarias.

En el desarrollo que nos proponemos examinaremos los Códigos Civiles vigentes en el Distrito Federal y Territorios, - efectuaremos una breve concordancia con los de 1870, 1884 y - 1928, para ulteriormente referirnos a diversos Códigos Civi--

les de Entidades Federativas de nuestra República.

Los dos primeros Códigos para el Distrito Federal de -- 1870 y 1884 se mostraron francamente abstencionistas para el concubinato y sus efectos. No hay sucesión de la concubina -- respecto de los bienes del de cujus en ningún aspecto; no hay obligación alimentaria entre los concubinos; no se establece presunción alguna para los hijos nacidos durante la unión con cubinaria. Solamente se establece un conjunto de normas que regulan en forma bastante estricta la sucesión de los hijos -- nacidos fuera del matrimonio, a los que designa con términos -- específicos y denigrantes: Naturales, adulterinos, incestuo-- sos y espúrios.

Así entonces, trataron nuestros señalados Códigos al con cubinato despectivamente, ignorándolo. Quizá bajo una influen -- cia más bien política que jurídica y sociológica.

La Ley sobre Relaciones Familiares atemperó la diferen -- cia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales en tanto -- se refería a sus derechos, aunque observando la misma línea -- que los Códigos antes citados respecto a los concubinarios.

Aparece en nuestro actual Código Civil de 1928, una se -- rie de preceptos que ciertamente ayudan a la integración de -- la materia concubinaria, se reconoce como llamada a heredar a la concubina que reúne ciertos requisitos en la sucesión legí -- tima (Art. 1602 Fr. I y 1635); se otorga a los concubinarios -- que reúnan determinados requisitos derecho a recibir alimen -- tos en la sucesión testamentaria (Art. 1368 Fr. V), este dere -- cho se otorgó originalmente sólo a la concubina, extendiéndose al concubinario con la reforma de 1975; se conserva el de -- recho a heredar en iguales circunstancias a los hijos matrimo

niales respecto de los nacidos fuera del matrimonio; se reglamenta en forma más o menos precisa la presunción de paternidad para los hijos del concubinato (Art. 383).

Por lo que respecta a los Códigos Civiles vigentes en -- las Entidades Federativas que integran nuestra República, encontramos diversos tratamientos en relación al concubinato.

Algunos, como los Estados de Veracruz, México, Sonora, - Nuevo León, San Luis Potosí, Zacatecas, Coahuila, Colima, siguen los lineamientos del Código Civil del Distrito Federal - en cuanto a que llaman a heredar a la concubina en la sucesión legítima, cumpliéndose con determinados requisitos. Otros como los de los Estados de Oaxaca y Puebla, omiten referirse al concubinato, ignorándolo definitivamente.

Otros lo tratan en forma despectiva, ejemplo, el juicio que hace la exposición de motivos del Código del Estado de Jalisco respecto a la del Código del Distrito Federal de 1928; manifiesta "Se suprimió todo lo relativo a herencias para la concubina. Ninguna de las legislaciones que hemos consultado trae disposiciones semejantes a las que se encuentran en el - Código Civil del Distrito Federal, no pareciéndonos justificado el instaurar un régimen absolutamente exótico entre nosotros y que no corresponde a ninguna realidad práctica social. No desconocemos la existencia de esas relaciones, pero nos parece que al darle una consagración legal, equivale a debilitar el matrimonio, lo mismo que la familia estableciendo una especie de segundo matrimonio y de segunda familia, que no es

sino una caricatura de la que la Ley Civil debe sostener ..."  
( 24 ).

Otro como los de los Estados de Morelos, Chiapas y Tamaulipas, han abordado esta materia con un criterio más progresivo. En efecto el Código Civil del Estado de Morelos de derecho a heredar a la concubina en la sucesión legítima (Art. -- 1643); en caso de faltar descendientes, ascendientes y hermanos, la concubina hereda todos los bienes (Art. 1643 Fr. III en relación con el Art. 1637); y permite justificar la filiación respecto del padre, en los juicios de intestado o de alimentos probando determinados hechos (Art. 461 Segundo Párrafo).

El Código Civil del Estado de Chiapas, también da derecho a heredar a la concubina en la sucesión legítima, y si no hay otros herederos, aquella hereda todos los bienes de la sucesión, dando el mismo derecho de heredar al concubinario --- (Art. 1609); da derecho a recibir alimentos a los concubinarios siempre que hayan vivido juntos durante tres años consecutivos, señala como requisitos respecto a la mujer que viva honestamente y en cuanto al hombre justificando que se encuentra imposibilitado para trabajar (Art. 298), finalmente presume hijos de los concubinarios, así como los nacidos dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la vida en común (Art. 378).

Por su parte, el de Tamaulipas dió el paso más avanzado-

---

( 24 ) Código Civil del Estado de Jalisco.- Ed. Cajica, Puebla Pue. México 19.- p.7.

en esta materia al equipar en forma absoluta concubinato y matrimonio. "Lo avanzado de este sistema ha hecho afirmar al maestro Ortiz Urquidí que resulta superior a lo establecido en el Código Civil vigente (1926) en la República Socialista Federativa Soviética de Rusia". ( 25 ) El artículo 70 de dicho Código de Tamaulipas decía: "Para los efectos de la Ley, se considerará matrimonio la unión convivencia y trato sexual continuado de un sólo hombre con una sólo mujer". El artículo siguiente exigía ciertas condiciones a fin de realizar la equiparación: haber cumplido cierta edad, que no hubiera parentesco por consanguinidad o afinidad, que las partes fueran libres de matrimonio etc. En la actualidad dicha equiparación ha sido derogada.

Tratándose desde el punto de vista sociológico y jurídico, parece innegable la necesidad de entender específicamente a esta situación de hecho y avanzar en este campo implantando un mínimo de normas que regulen en concreto al concubinato.

---

( 25 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- T.- II, Derecho de Familia, V. 1o. México 1959. p. 447, -- 448.

## Capítulo II

### NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO

Resulta difícil establecer la naturaleza jurídica de una figura de Derecho como es el concubinato. Por lo que es importante partir de un supuesto: cada país en virtud de su soberanía, tiene la posibilidad de establecer una legislación propia. Esta legislación tiene varias influencias, como son las culturales e históricas; no debe olvidarse la idiosincrasia del pueblo y el aspecto doctrinal en materia jurídica. Si se analiza el significado de estos elementos nos dará, en cada legislación una variedad múltiple de posibilidades en materia de Derecho, sobre todo en un tema de este tipo; por lo que habría de estudiar cada Derecho Nacional para encontrar una significación a la Teoría que se viere y concluir si es aplicable o no al caso dado.

"Arturo Carlo Jemolo, quiere esclarecer si es posible el que se hable de un instinto matrimonial común a los diversos derechos. Puesto que se presenta esta situación en la realidad,

por medio de instrumentos jurídicos que están destinados a conseguir las mismas finalidades pero diferentes entre una legislación y otra; por eso cuando las finalidades son idénticas y los instrumentos que se emplean no difieren más que en cuestiones de tipo secundario, la dificultad no existe; caso contrario cuando las finalidades presentan escasos puntos de similitud y se haya una profunda diferencia entre sus instrumentos".  
( 26 )

Un tercer punto consistente en que, antes de poder determinar los principios de una figura jurídica que sean comunes a una universalidad, hay que partir de los que sean propios de la legislación nacional, lo que debe efectuarse observando el análisis de que principios imperan en ella y que todavía es -- aplicable al respecto.

A.- COMO INSTITUCION.

Para entrar en materia señalaremos que, tanto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el Diccionario Enciclopédico Abreviado Espase Calpe, nos indica que la palabra "Institución proviene del Latín instituto, instituciones, que viene a significar, el establecimiento o fundación de una cosa; cosa establecida o fundada; desusado, instrucción, - educación, enseñanza; cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, Nación o Sociedad..." ( 27 )

- 
- ( 26 ) ROJINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II.- Ed Porrúa, S.A .- México, 1980.- p. 193  
( 27 ) DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.-- Ed. Espase Calpe, S.A.- Madrid, 1980.- p. 397.

Al respecto es conveniente referirse al creador de la teoría de la "Institución", el Jurista francés MAURICE HAURIOV, - en su obra "Teoría de la Institución y de la Fundación".

Para Hauriov, la Institución es: "Una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se realiza un poder que requiere - organos; por otra parte, entre los miembros del grupo social - interesados en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos". ( 28 )

Cabe decir que el tratadista francés no aplicó su teoría al matrimonio, sino que, ésta fue consecuencia de la aplicación de los autores posteriores que la encontraron idónea al caso.

Entendiendo que institución es un conjunto de normas de igualdad naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen - una finalidad, estas normas son agrupadas en serie de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro de nuestro sistema de derecho positivo en razón a sus finalidades.

Desde este punto de vista la institución jurídica debe -- quedar integrada por un conjunto de normas que traigan la misma finalidad. Por consiguiente la unidad se alcanza desde el - punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza -



que se combinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones jurídicas. Por tanto, Institución jurídica del concubinato se presenta como un cuerpo debidamente integrado por normas de -- igual naturaleza que se unifican en razón de su fin, regulando los elementos esenciales y de validez como los que se fijan los derechos y obligaciones de los concubinarios que persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista debe estudiarse al concubinato tomando en cuenta su gran repercusión jurídica que en sí encierra, así como del estado que crea entre los concubinarios la estructura legal que en forma destacada viene a determinar el conjunto de obligaciones y derechos que caracterizan el estado concubinario.

También puede entenderse al concubinato como una institución tomada en cuenta la idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

De acuerdo con esta idea, propósito y fin podemos aplicar le los siguientes elementos:

1) El concubinato como idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro de un medio social.

2) Por virtud del concubinato se organiza un poder que -- requiere órganos determinados como son los concubinarios, o -- uno de ellos como padre o jefe de familia.

3) Los miembros de la institución concubinaria persiguen realidades comunes, para cuyo efecto se establecen actividades recíprocas.

4) Tanto la idea de obra como la organización, su finalidad y las relaciones entre concubinarios se encuentran reguladas aunque en mínima parte por un procedimiento determinado.

El concubinato lo podemos entender como idea de obra significando la común finalidad que persiguen los concubinarios - para construir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos, para la creación de las finalidades co munes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección den tro del grupo, pues como toda comunidad exige necesariamente - un poder de mando y disciplina social. En el concubinato ambos pueden convertirse en órganos de poder, asumiendo igual autori dad como ocurre en el sistema del matrimonio.

B.- COMO ESTADO JURIDICO DE HECHO.

"Se entiende por estado de una persona el conjunto de sus cualidades jurídicas. Determinan el estado un conjunto de hechos productores de consecuencias de derecho, entre los que se figuran en primer término, el nacimiento, la mayoría de edad, - la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, - la filiación y la patria potestad". ( 29 )

"Estado Jurídico, es una situación permanente integrada - por diversos hechos jurídicos, por hechos y actos jurídicos a la vez o exclusivamente por estos últimos... lo esencial del - estado jurídico está en originar una situación permanente, que

---

( 29 ) GARCIA Maynes, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1964.- p. 412.

no puede confundirse como un hecho como fenómeno espacial y -- temporalmente determinado. Esa situación se integra por la combinación de los supuestos jurídicos que la constituyen". (30 )

"Estado de las personas, la condición o la manera en que los hombres viven o están o sea, la calidad o condición bajo - la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia gozando de ciertos derechos, acompañados por ciertas - obligaciones, que dejan de tener cuando muda de condición. Esta condición viene o de la misma naturaleza, o de la voluntad de los hombres; y de aquí es que el estado de los hombres se - divide en natural o civil..." (31 )

Estado Civil o de Familia, se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

"Fuentes del estado civil, constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes de dicho estado, las siguientes: a) parentesco; b) matrimonio; c) divorcio y; d) concubinato". (32 )

Constituido el concubinato de acuerdo con todos los requisitos enunciados en el capítulo V de éste trabajo para que se le considere como tal, se necesita que reúna los siguientes -- elementos y características.

- 
- ( 30 ) ROJINA Villegas, Rafael.- Compendio del Derecho Civil.- Introducción, Personas Familia.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1979.- p. 173.
- ( 31 ) DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Tomo I.- México 1991.- p. 519.
- ( 32 ) ROJINA Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Op. Cit.- p. 179.

1) Un elemento de hecho que consista en la posesión de -- estado para tener el nombre, el trato y la forma de casados, - es decir, vivir como marido y mujer en una idéntica imitación a la unión matrimonial, con el deber de una vida en común y de cohabitación.

2) Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales con frecuencia, permanencia o hábito en las mismas respecto a este elemento debemos apegarnos al artículo -- 1635 del Código Civil que reduce el elemento temporal a una du ración de cinco años o con la que tuvo hijos, para que se considere la concubina con derechos y como tal. Yo diría que también al concubinario en idénticas a la concubina.

3) Una condición de publicidad, es decir, que se trate -- de un concubinato notorio, pues la clandestinidad en el mismo debe impedir que se tome en cuenta para efectos jurídicos. En tonces para casos concretos, se debe tomar en consideración la apariencia de un matrimonio legítimo, a efecto de que pública, y socialmente se ostenten los concubinarios como si se tratase de una unión legítima.

Constituído el concubinato en la forma expuesta en el párrafo anterior, constituye un estado jurídico, pues no podemos negar una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación de normas legales a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida concubinaria. Además, el concubinato se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho.

El derecho positivo puede reglamentar los estados permanentes, tomando en cuenta ciertas situaciones singulaes como ocurre -- con las uniones concubinarias, o bien puede referirse a las re-- laciones entre los concubinarios que por aplicar derechos y -- obligaciones derivados de un estado jurídico, constituyen ver-- daderos estados de derecho.

Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y esta-- dos de derecho según que nazcan de hechos o de actos jurídicos, pues constituido el concubinato con todos sus requisitos, ca-- racterísticas y elementos, debe desecharse el concepto que se-- tiene sobre el estado de hecho en que considere a éste. Pues -- aun suponiendo sin conceder que fuera así en ambos casos exis-- te analogía desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debidos a la unión sexual o más menos permanente, -- pero en tanto que el matrimonio debe ser un estado de derecho-- sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligacio-- nes entre los consortes, creando una forma permanente de vida-- regulada en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la Ley; en el concubinato no encontramos aún esa regulari-- zación normativa, en cambio sí produce determinadas consecuen-- cias jurídicas. Precisamente y en atención a tales consecuen-- cias podemos considerarlo como un estado jurídico de hecho. -- Pues en caso de que careciere totalmente de esos efectos ten-- dríamos que reconocer que se trataba sólo de un estado de he-- cho.

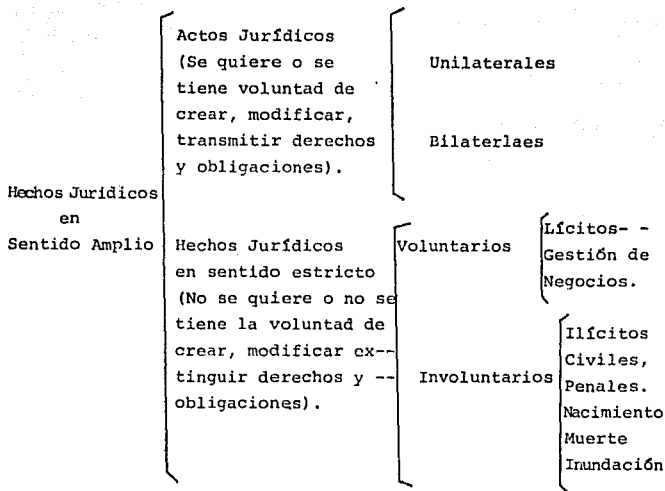
Bien sabemos que por estado de una persona se entiende el

conjunto de elementos que determinan una situación en la familia en el estado civil en su condición frente a la sociedad o al estado - nación - estado político, estado de soltero, de casado, de mexicano o de extranjero, etc.

De manera, pues, que los estados expuestos anteriormente crean para los concubinarios una situación jurídica permanente capaces de tomarse en consideración, ya que al igual que sucede con el matrimonio para los esposos, deben servir para regir la vida de éstos, sirviendo ya como impedimento para -- contraer matrimonio solemne, para iniciar otro concubinato, - para castigar al concubinario infiel, para exigir alimentos - para la concubinaria y los hijos, para ejercer la acción penal por abandono de persona, etc. Bastará con tener en la mente la idea de equiparación al matrimonio para que se tome muy en consideración los estados que forman los concubinarios plenamente constituidos.

#### C.- COMO CONTRATO CONSENSUAL.

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato - como contrato consensual, recordaremos la doctrina general relativa al acto jurídico y enfocaremos tal doctrina al concubinato.



Rafael de Pina refiriéndose a los hechos jurídicos en -- sentido amplio nos establece:

"Llamándose hechos jurídicos los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho". ( 33 )

---

( 33 ) PINA, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.- p. 264.

Rojina Villegas, al referirse a los hechos jurídicos establece: "En sentido amplio o general la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho". ( 34 )

Guitrón Fuentevilla, establece con respecto a los hechos jurídicos en sentido amplio: "Son todos aquellos acontecimientos los cuales son susceptibles de producir consecuencias de derecho". ( 35 )

Todas las definiciones o conceptos señalados por los autores concuerdan en los hechos jurídicos en sentido amplio -- son todos los acontecimientos en los cuales existe la posibilidad de producir consecuencias de derecho.

Siguiendo la clasificación encontramos que hechos jurídicos en sentido amplio, se dividen en: Actos jurídicos y Hechos jurídicos en sentido estricto.

Actos Jurídicos: "Se entiende por acto jurídico un acto humano realizado consciente y voluntariamente por un sujeto, - del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo, quiere determinar un resultado, y tal resultado, se toma en consideración por el derecho". ( 36 )

Ennecerus, define el acto jurídico como: "La realización querida o al menos previsible de un resultado exterior". (37)

- 
- ( 34 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil.- Tomo I.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1976.- p. 116  
( 35 ) GUITRON Fuente Villa, Julian.- Apuntes de Clase del -- ler. Curso de Derecho Civil.- en la U.N.A.M.  
( 36 ) PINA, Rafael.- Op.- Cit. p. 264  
( 37 ) ENNECERUS.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo I. Vol. 20 la. Edición de la Traducción al español.- p. 8



"Existe acto jurídico.- En aquellos hechos voluntarios,- ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho y por esto se define como una manifestación de voluntad - que se hace con la intención de originarlos". ( 38 )

Guitrón Fuentevilla establece: "Actos jurídicos son aquellos producidos por la voluntad del hombre y además son - queridos por el autor, o sea la voluntad produce las consecuencias jurídicas". ( 39 )

Todos los autores concuerdan en que en el acto jurídico es la voluntad del hombre con la intención de producir consecuencias de derecho y a la vez existe su aceptación y deseo - para la producción de esas consecuencias jurídicas.

A su vez los actos jurídicos se dividen en: Unilaterales y Bilaterales.

La Unilateralidad y la Bilateralidad de los actos jurídicos se realiza en virtud de las voluntades que intervienen.

Los actos jurídicos Unilaterales.- Son aquellos actos en los cuales interviene una sola voluntad para producir consecuencias de derecho.

Actos jurídicos Bilaterales.- Son aquellos en los que intervienen dos o más voluntades, para producir consecuencias - de derecho.

A los hechos jurídicos en sentido estricto los autores - los han definido de la siguiente manera:

---

( 38 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I.- Op. Cit.- p. 116

( 39 ) GUITRON FUENTEVILLA, Julian.- Op. Cit.-

"En sentido estricto hay hecho jurídico cuando por un -- acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que -- no se tiene la intención de originar consecuencias de dere -- chos, se originan no obstante, éstas". ( 40 )

Los hechos jurídicos en sentido estricto son los que pro ducen consecuencias jurídicas sin que la voluntad intervenga para ello.

En los hechos jurídicos en sentido estricto no existe la voluntad de originar consecuencias de derecho y sin embargo - estas se originan.

Hechos jurídicos en sentido estricto se dividen en volun tarios e involuntarios.

Los Voluntarios.- Existe la voluntad de realizar el he-- cho jurídico pero no se quieren las consecuencias.

En los Involuntarios.- No existe ninguna voluntad, pero- se producen consecuencias jurídicas.

Realizada la clasificación de actos y hechos jurídicos,- enumeraremos los elementos integrantes del acto jurídico.

---

( 40 ) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Op. Cit.- p. 120..

Elementos del  
Acto Jurídico

Esenciales

- 1.- Voluntad o Consentimiento
- 2.- Objeto.
- 3.- Solemnidad

De Validez

- 1.- Ausencia de vicios en la voluntad o en el consentimiento.
- 2.- Objeto, motivo o fin debe de ser lícito
- 3.- La capacidad de las partes
- 4.- Forma de manifestar la voluntad debe ser la establecida por la Ley.

El primer elemento La Voluntad o Consentimiento

La Voluntad o Consentimiento: "Es la declaración hecha - por los contratantes para obligarse en los términos que quieren hacerlo". ( 41 )

Con respecto a la voluntad, Rojina Villegas establece: - "Puede ser expresa o tácita; es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: Oral, escrito o mímico y tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria o indubitable revelan un determinado propósito, aunque el autor - del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje". ( 42 )

---

( 41 ) Ibidem. p.- 120

( 42 ) Ibidem.

Rafael de Pina a este respecto sostiene:

"El elemento verdaderamente esencial del acto jurídico - es la voluntad manifestada expresa o tácitamente por un sujeto capaz.

La producción del acto jurídico requiere, en todo caso, - de este elemento, sin el cual no existe, en virtud de su propia esencialidad.

El segundo elemento de los esenciales es el Objeto.

El Objeto no es sino la producción de consecuencias jurídicas, que a su vez consiste en la creación, la transmisión, - la modificación y la extinción de derechos y obligaciones".

( 43 )

El objeto debe ser física y jurídicamente posible.

La posibilidad física del objeto consiste en que la cosa misma exista en la naturaleza y la posibilidad jurídica o judicial consiste en que sea determinada o determinable en especie.

Hay dos clases de objeto; Directo e Indirecto.

El objeto indirecto, consiste en la cosa o en el hecho - material del convenio, dar (cosa), hacer (hecho, no hacer (abs<sup>tenencia</sup>)).

Y el objeto directo, consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

---

( 43 ) PINA, Rafael de.- Op. Cit.- p. 268.

El tercer elemento esencial es la solemnidad, y es la forma de manifestar la voluntad en los contratos elevándolo a la categoría de solemne por la Ley.

Este elemento es el señalado por la doctrina como la norma de derecho, la cual sanciona la voluntad del autor del acto o el consentimiento de las partes para la producción de los efectos deseados.

Elementos de validez del acto jurídico.

La validez es la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

El primer elemento de validez.

La capacidad, que es la aptitud física para ser titular de derechos y obligaciones.

Hay dos clases de capacidad, la de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce, permite a las personas poder ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio, permite a las personas por si mismas ejercer los derechos y obligaciones de las cuales son titulares cuando la Ley se los permite.

Así como existe capacidad de goce y de ejercicio existe la incapacidad de goce y de ejercicio.

El segundo elemento de validez es: El objeto, motivo o fin debe ser lícito.

Es lícito todo lo que va conforme a la Ley de orden público o a las buenas costumbres.

El tercer elemento de validez, la forma de manifestar la voluntad debe ser la establecida por la Ley.

El cuarto elemento de validez, debe de haber ausencia de vicios en la voluntad o en el consentimiento.

Los vicios de la voluntad son las circunstancias las cuales impiden la libre y espontánea manifestación de la voluntad en un acto jurídico y que el derecho toma en cuenta para calificar la invalidez del mismo.

Los vicios de la voluntad son: Error, Violencia o temor y Lesión.

El error, es la creencia contraria a la realidad es decir, una falsa apreciación de la realidad.

La violencia o temor, la violencia puede ser física o moral.

Existe violencia física, cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorise en la celebración de un acto jurídico.

Lesión: "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga...". (44)

---

( 44 ) Artículo 17 del Código Civil vigente.

Una vez estudiados los elementos del acto jurídico analizaremos al matrimonio a la luz del mismo.

Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez.

Vamos a estudiar el matrimonio a la luz de la teoría del acto jurídico.

Elementos de existencia { La voluntad de los pretendientes  
El objeto  
Solemnidad.

Elementos de validez { Ausencia de vicios de la voluntad  
La capacidad de las partes  
El objeto, motivo o fin debe ser lícito.

En el matrimonio existen dos manifestaciones de voluntad, la de la mujer y la del hombre.

La manifestación de la voluntad del hombre y de la mujer forman el consentimiento. Es decir deben de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio.

El objeto de la institución consiste en la unión y convivencia de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos, y de acuerdo con la Ley, determinados derechos y obligaciones.

Existen en el matrimonio, el objeto directo y el objeto indirecto.

Objeto directo, consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes.

Y el objeto indirecto, es la obligación de los consortes de hacer vida en común, de ayudarse recíprocamente, al deber carnal y al auxilio espiritual, así como cuando haya hijos, toda la serie de consecuencias que con relación de estos establezca la Ley.

La solemnidad del matrimonio consiste en la intervención del Juez del Registro Civil da Fé de la celebración del matrimonio, el cual va a declarar al hombre y a la mujer unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

Elementos de validez.

La capacidad.- La capacidad para contraer matrimonio señala el Código Civil en su artículo 148 es haber cumplido 16 años el hombre y 14 la mujer. Esta sería la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio sería la de haber cumplido 18 años para que sea valido el matrimonio.

Pues aún cuando a los 16 años en el hombre y 14 en la mujer se puede contraer matrimonio, se requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad, el tutor o el Juez.

Ausencia de vicios de la voluntad.- La voluntad debe ser expresada libremente, es decir no debe tener ningún vicio como el error o la violencia.

El error solamente puede referirse a la persona con la cual se contraiga matrimonio.

El objeto motivo o fin debe ser lícito.- Es decir, no debe existir ninguna condición puesta, la cual sea contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua de los consortes.



Así como analizamos el matrimonio a la luz de la teoría del acto jurídico, estudiaremos el concubinato bajo el mismo sistema.

#### Elementos Esenciales y de Validez del Concubinato.

Elementos Esenciales del Concubinato.- Para determinar - estos elementos, vamos a aplicar la doctrina general relativa al acto jurídico.

Es un acto jurídico en virtud de que es producto de la - voluntad de las partes (concubina y concubino) y además los - efectos derivados de esa voluntad son deseados por ellos.

Así, siendo el concubinato un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez.

#### Requisitos del Concubinato:

Elementos esenciales  
o de  
Existencia.

Voluntad o consentimiento de los concubinos  
Objeto.- Consiste en diferencia de sexo y unidad de personas.  
Solemnidad.- En el concubinato no existe tal elemento.

Elementos de Validez

Consentimiento libre y espontáneo - (es decir, debe haber ausencia de vicios en la voluntad o consentimiento). Capacidad de las partes. - El objeto, motivo o fin debe ser Lícito.

La voluntad o consentimiento de los concubinos.- Creamos en la existencia de este elemento, pues como vimos al estudiar la voluntad o consentimiento en el acto jurídico ésta puede ser expresa o tácita, en el concubinato la voluntad es tácita, pues se desprende de una serie de hechos y omisiones - que de manera necesaria e indubitable revelan el propósito de hacer vida en común, aún cuando ninguno de los concubinos exprese esa voluntad a través del lenguaje.

En el concubinato la voluntad se manifiesta día a día, - pues aún cuando no existe ningún elemento para obligar a los concubinos a permanecer unidos, han logrado permanencia, estabilidad, es decir, hay sinceridad y espontaneidad en la unión.

El objeto del concubinato en la unión y convivencia de - un sólo hombre con una sola mujer.

El objeto directo del concubinato,- Consistiría en la -- creación de derechos y obligaciones entre los concubinos, es decir, se impone a los concubinos la obligación de vida en co mún, ayuda recíproca, de hábito carnal, etc.

Aquí creemos al igual que en la voluntad en la existen-- cia del objeto, pues los concubinos al hacer vida marital lo - están llevando a cabo.

Y consideramos que la existencia del objeto del concubi-- nato consiste en la unión y convivencia de un sólo hombre con una sola mujer, pues puede suceder que una pareja viva en con cubinato sin que pueda procrear hijos.

La Solemnidad en el concubinato, no existe, es el elemen-- to faltante a esta figura jurídica para ser perfecta.

Elementos de validez del concubinato.

En la voluntad o consentimiento debe haber ausencia de vicios, tales vicios son el error, la violencia o temor y la lesión.

En el caso del concubinato hablamos del consentimiento - pues es la expresión de la voluntad de los concubinos.

Creemos en la existencia de este elemento de validez, -- pues los concubinos han venido conviviendo juntos, han realizado vida marital y por lo tanto el consentimiento es libre y espontáneo, pues se ha venido ratificando al igual que la voluntad día a día.

La capacidad de las partes.- Este elemento de validez es posible de darse en el concubinato, si la mujer tiene 14 años y el hombre 16.

El objeto motivo o fin debe ser lícito, este elemento es posible de darse en el concubinato pues por lo regular y la practica lo ha demostrado, que la unión concubinaria trae como consecuencia la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

Porque negar o arrebatar de la voluntad de los concubinos la práctica o vida que hacen en perjuicio de la sociedad y en desprestigio del Estado y reglamentar mejor en bien de la familia mexicana, pues como se ha analizado con tal unión-forma los concubinos un verdadero contrato consensual.

No pretendo con esto que en lo futuro las uniones entre hombres y las mujeres se despojen de la formalidad civil matrimonial, por lo contrario, la Ley debe amentar que no exis

tan uniones así e impedir que su existencia se convierta en -  
fuente de desamparo para la mujer, el hombre y los hijos, por  
eso la Ley debe proteger aún más a los concubinarios, como si  
fueran casados legalmente con lo que, se demuestra estar muy-  
lejos de postularse que el ideal del derecho sea el concubina  
to.

### CAPITULO III

#### ELEMENTOS DE INFLUENCIA

##### A.- VALORES SOCIALES.

Una de las características del ser humano es vivir en -- sociedad. Los hombres requieren moverse en grupos sociales pa ra satisfacer sus necesidades.

La convivencia se lleva a cabo en conglomerados como son la familia, la ciudad y el trabajo. Todas ellas deben tener - el complemento de la conducta de otros individuos.

"Entre las agrupaciones sociales, destaca la familia como núcleo fundamental en el cual el hombre satisface sus nece sidades básicas". ( 45 )

El problema moral es de mayor trascendencia desde el pun to de vista valorativo. El derecho y la moral son independien tes, regulan la conducta del ser humano de forma distinta.

"La diferencia esencial entre normas morales y preceptos

---

( 45 ) SANCHEZ AZCONA, Jorge.- Familia y Sociedad.- Ed. Joaquín Mortiz, México, 1976.- p. 15.

jurídicos estriba en que las primeras son unilaterales y los segundos bilaterales.

La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quién obligan no hay otra persona - autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones...

De hecho es posible conseguir, en contra de la voluntad de un individuo, la ejecución de un acto conforme o contrario a una norma ética. Pero nunca existe el derecho de reclamar - el cumplimiento de una obligación moral". ( 46 )

En tanto que el derecho es un sistema normativo bilateral, externo, generalmente heterónomo coercible; la moral es un sistema normativo unilateral, incoercible, interno y además autónomo.

El sujeto cumple con el derecho aún coactivamente; la regulación moral la cumple porque su conciencia así se lo dicta, por su voluntad.

En el orden familiar, sin discusión se aceptan los principios morales o éticos, tanto en las relaciones matrimoniales, concubinarias, como en las relaciones paternofiliales. Para el maestro Rafael Rojina Villegas la técnica del derecho familiar debe ser, por la trascendencia familiares y por la subsistencia de la sociedad, coactiva.

En un planteamiento ético, las uniones de hombre y mujer deben ser impulsadas por el amor y la entrega, y no por la -- fuerza de la pasión, que no es capaz de lograr la integración de la pareja.

El concubinato, por su inestabilidad y fácil terminación es contrario a la naturaleza sexual del hombre, que persigue fines en lo individual y en lo social.

En el plano individual, la plenitud del ser se consume -- con una entrega total y exclusiva, que surge de las exigen-- cias del amor.

Socialmente, hombre y mujer tienen como fines la procrea-- ción de los hijos y el sustento moral y económico de la familia. Estos fines solo pueden lograrse sobre la base de una -- convivencia permanente, como es el matrimonio.

"En el matrimonio, la pareja asume responsabilidades re-- cíprocamente, con fundamento en la igualdad y libertad, mien-- tras que en el concubinato no existe un compromiso, con lo -- que se desestabiliza de inicio a la familia". (47 )

Por consiguiente, cuando deliberadamente se elige al con-- cubinato como forma de vida, éste constituye una relación mo-- ralmente miserable, pues parte de fines egoístas.

"Algunos autores argumentan que si las uniones se susten-- tan en el amor, no es necesario ligarse por ningún vínculo -- formal, sin embargo, la pareja debe tener seguridad de la --

---

( 47 ) CHAVEZ Asencio, Manuel F.- La Familia en el Derecho.- - Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.- p.p. 16 - 17

lealtad recíproca antes de asumir las cargas de la unión. Además si bien un acuerdo implícito puede bastar entre las partes, la sociedad tiene también derecho a exigir formalidades en las uniones, a fin de que se conozcan públicamente las responsabilidades adquiridas". (48)

Ahora bien si nos ubicamos en la perspectiva de la religión cristiana, que predomina en la sociedad mexicana, el matrimonio es la única e indisoluble unión del hombre y mujer.

"Para la iglesia, el matrimonio no es una institución de los hombres, sino una obra divina. Se le ha elevado a sacramento, y su dignidad no proviene de leyes humanas sino de leyes de Dios, de esa forma, toda convivencia contraria a la -- indisolubilidad, unidad y estabilidad del matrimonio, es condenada por el Concilio de Trento". (49)

El hombre debe de dar una orientación a su vida sexual, consistente en obrar de conformidad con la razón y el amor, -- y no según sus instintos. Concretamente, el concubinato es -- una transgresión al sexto mandamiento de la ley de Dios: "No fornicaras". Y se trata de un pecado de mayor gravedad porque constituye un estado permanente contra el orden sexual.

El concubinato es opuesto al matrimonio cristiano, pues carecen del "affectus maritalis" y es forma de libertinaje -- sin responsabilidades, que es consecuencia necesaria del amor.

---

(48) FAGOTHEY, Austin.- *Ética*.- Ed. Interamericana.- México, 1986.- p. 237

(49) DEFABREGUEZ, J.- *El Matrimonio Cristiano*.- Ed. Casal I. Val.- Andora.- 1960.- p. 55.



El fornicario pierde, con ese estado, la posibilidad de asumir la sexualidad al servicio de su realización personal.

#### B. LA FAMILIA EN EL CONCUBINATO.

"La familia es, primeramente, el vehículo por el que la comunidad se provee de sus miembros, y además, la agrupación que prepara a los individuos para que suplan satisfactoriamente un papel social". (50)

El grupo familiar se sustenta en las uniones entre hombre y mujer, las cuales por tanto, son determinantes para la integración y estabilidad de la familia.

El matrimonio aparece como el fundamento de la familia legítima, lo que genera relaciones estables, que a su vez se reflejan positivamente en la estructura de la sociedad.

En contrapartida, una familia basada en uniones libres, de carácter inestable, pondría en peligro el adecuado desarrollo social.

En la actualidad, se ha sostenido que la estructura familiar ha ido perdiendo su cohesión. Han proliferado las ideas respecto de matrimonios con pocas responsabilidades y facilidad de divorcio.

"Algunos autores consideran al matrimonio abierto, en el que prevalezca la comunión, la igualdad, la confianza y una -

aceptación constante, como el modelo del futuro. A esta figura, que relaja las responsabilidades de la pareja, se le ha definido como la alternativa para salvaguardar el matrimonio-monogámico". ( 51)

Sin embargo, las funciones básicas de la familia solo -- pueden realizarse dentro del matrimonio tradicional, que permite el equilibrio apropiado para la satisfacción de las necesidades integrales del hombre.

Desafortunadamente, los concubinatos son muy numerosos, -- al igual que las causas que los originan.

En ocasiones la dificultad para sostener a una familia -- llevan al individuo a unirse en concubinato, sin que esto -- cree vínculos jurídicos.

Otras veces, el aislamiento cultural constituye una barrera para la celebración del matrimonio, y esto se complementa con arraigadas costumbres familiares.

También el escaso desarrollo de los sistemas administrativos y de vías de comunicación es una causa de la proliferación del concubinato.

Por último, existen casos en que los concubinatos tienen su origen en la libre decisión de la pareja, por existir impedimentos para el matrimonio, o simplemente para no formalizar ningún compromiso.

Las anteriores distinciones revisten gran importancia, --

---

( 51 ) ALONSO Hinojal, Isidro.- La Crisis de la Institución Familiar.- Ed. Salvat, S.A.- 1973.- p. 117.

puesto que sobre aquellos concubinatos que parten de situaciones de aislamiento cultural descansa una verdadera familia -- que cumple con todas sus funciones y se desenvuelve conforme a costumbres muy vivenciadas.

Es por ello que, es necesario un estudio que compagine -- intereses individuales, familiares y sociales para regular jurídicamente al concubinato.

### C. LA REALIDAD MEXICANA.

El problema de las uniones irregulares es un fenómeno -- frecuente en la sociedad mexicana, especialmente entre clases bajas, aunque también entre las más acomodadas se llega a presentar.

En un país subdesarrollado, es importante que la familia estable sea el incentivo para que el padre se esfuerce por menor nivel de vida, por lo que, el concubinato es poco deseable.

La tendencia a disminuir los concubinatos se ha visto -- motivada por los gobiernos federales y estatales, que han realizado campañas de matrimonio colectivos, donde numerosas parejas se casan simultáneamente, para paliar el problema de de organización familiar.

"Por otra parte, cobra relevancia, el hecho de que el -- mayor número de concubinatos se desarrolla entre los 20 y 50

años, y a partir de esta edad, el porcentaje disminuye significativamente". ( 52) Esto obedece a los frecuentes abandonos que sufren muchas mujeres al perder su juventud.

"En México, la aceptación de una liberación sexual es -- cada vez mayor, primordialmente entre los jóvenes. Si bien la infidelidad conyugal se presenta como un antivalor, pues -- representa un fracaso para la pareja, por lo que, vivimos en una época en que las relaciones extramaritales consolidan su justificación". ( 53)

---

( 52) HERNANDEZ Medina, Alberto y Otros.- Como Somos los Mexicanos.- Centro de Estudios Educativos A.C., México, 1987 p. 2983.

( 53) Ibidem.- p. 284

## CAPITULO IV

### EL CONCUBINATO EN EL DERECHO.

#### A.- EL CONCEPTO DEL CONCUBINATO.

La palabra concubinato viene de las raíces latinas "cum" (con) y "cubare", que significa acostarse. Se alude, etimológicamente, a la comunidad de lecho. El sentido etimológico -- del concubinato no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre y -- cuando hubiere cohabitación, ya fuese entre casados, o entre -- adúlteros y que más bien han sido las costumbres y las leyes de los países que a través del tiempo han dado la significación que actualmente lleva.

"Una definición muy aceptada en la doctrina señala que - el concubinato es la relación entre dos personas de diferen-- te sexo que poseen el estado de cónyuges, pero que no han cum plido con las formalidades del acto matrimonial, o que no tie

nen atribución de legitimidad jurídica". ( 54 )

"La doctrina francesa ha clasificado al concubinato en - unión libre o concubinato en sentido estricto y "stuprum" o - unión pasajera. Se ha llamado al primero, hecho del concubinato y al segundo, estado de concubinato. También se ha clasificado en concubinato simple, adulterino e incestuoso". ( 55 )

"En un sentido estricto, se ha definido al concubinato - como la unión continuada de hombre y mujer en aptitud para -- contraer matrimonio sin incurrir en violaciones de la Ley. -- Con ello queda implícito que deben mediar la capacidad sexual necesaria y la ausencia de impedimentos matrimoniales. Es preciso que la unión no sea incestuosa y que no medie la existencia de un vínculo nupcial anterior". ( 56 )

Desde esta perspectiva, el adulterio excluye la existencia del concubinato. En este caso, la desaparición subsecuente del matrimonio, hace entonces posible al concubinato.

"Asimismo, el concubinato requiere un sentido de perma-nencia, de modo de que haya identidad con la convivencia ma-trimonial. Las uniones discontinuas, accidentales o intermi-tentes no configuran concubinato. Su exterioridad debe ser presidida por la apariencia del matrimonio legal". ( 57 )

- 
- ( 54 ) AMEGLIO Arzeno, Carlos.- El Régimen Jurídico del Concubinato.- II Edición, Rosario.- 1940.0 p. 38
- ( 55 ) ZANNONI Eduardo, A.- El Concubinato.- Ed. Depalma.- Buenos Aires 1970.- p.p. 125 y ss.
- ( 56 ) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, Ed. Bibliografica-Argentina S.R.L. Buenos Aires 1967.- p. 618
- ( 57 ) Ibidem.- p. 619.

El tratadista argentino Eduardo Zannoni exige como requisito para la existencia del concubinato, "La estabilidad, la aptitud potencial de legitimidad, la comunidad de vida, la fidelidad y la posesión de estado". ( 58 )

Rojina Villegas sostiene que para reconocer el concubinato, sin desconocer el rango que en Derecho Civil tiene el matrimonio sobre las uniones no matrimoniales, debe exigirse un conjunto de requisitos, tales como los siguientes: "El estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos para reputarse marido y mujer, estabilidad, permanencia, publicidad, para evitar clandestinidad, la fidelidad, la singularidad, el fundamento de capacidad para que no medien los impedimentos que originan la nulidad de matrimonio o que impiden su celebración y una condición de moralidad". ( 59 )

El concepto de concubinato en un sentido estricto ha sido definido en forma diversa por las distintas legislaciones, y aunque los elementos que citan estos autores han sido en -- ocasiones tomados en cuenta, debemos atender a cada ordenamiento jurídico para conocer lo que se debe entender por concubinato en el Derecho Positivo.

Refiriéndonos al término unión libre, que se ha empleado en ocasiones como sinónimo de concubinato, es preciso destacar que incluye un matiz que sugiere libertad. Se ha utiliza-

---

( 58 ) ZANNONI Eduardo, A.- Op. Cit.- p.p. 130 s.s.

( 59 ) ROJINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Op. Cit.- p.p. 380, 381.

do preferentemente en la doctrina de los autores como Julián Bonnacase y Planoil y Ripert. "Quizá tenga un sentido de reacción contra lo arbitrario o que, de algún modo, revele una inconformidad contra el sojuzgamiento de las relaciones sexuales, o bien, que sea una forma sutil de expresar el sentimiento de libertad consubstancial con el espíritu de Francia". -- ( 60 )

Este término es sin duda más amplio que el de concubinato ya que la unión libre bien puede ser concubinaria, pero -- también puede ser unión de casados con solteros, adulterio; o la unión de hermanos, incesto; es decir, unión libre puede -- aplicarse en algunos refiriéndose al concubinato más genéricamente. En fin, unión libre implica un pacto de disolución por voluntad unilateral, mientras que el concubinato implica el propósito de permanencia indefinida.

En relación a la denominación de los sujetos en el concubinato, concubina y concubinario, es atinada la opinión de Sara Montero en el sentido de que, se debían igualar los términos llamando a ambos concubinos o a ambos concubinarios.

"La terminación "ario" en las figuras jurídicas da la -- idea de acreedor o titular de un derecho. Si en la actualidad se ha igualado la condición jurídica de hombre y mujer, no -- tiene porque existir diferencia en los términos para designar a los miembros de la pareja unida en concubinato". ( 61 )

---

( 60 ) EINCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Op. Cit.- p. 619.

( 61 ) MONTERO, Sara.- Derecho de Familia.- Ed. Porrúa.- México, 1985.- p. 164.



## B. DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO

La diferencia formal entre matrimonio y concubinato radica en que, en éste la voluntad no se manifiesta ante el Juez del Registro Civil, sino día a día. Es por esto que los defensores del concubinato piensan que éste es una unión más auténtica y moralmente más profunda, pues el vínculo se mantiene con base en un amor que se expresa constantemente.

En consecuencia, "siendo el concubinato en principio una unión que puede en cualquier momento disolverse, ha logrado permanencia por su sinceridad y espontaneidad. Y si esa unión es soporte de una familia, el legislador no puede permanecer indiferente ante ella". ( 62)

"Es menester dejar claro que el matrimonio es, y debe -- ser la regla general para el derecho, más no debería entenderse con carácter imperativo y excluyente de toda otra situación fuera de él. Junto a la familia legítima, aparece otro grupo-familiar con miembros también ligados por vínculo de sange". ( 63)

Las diferencias que actualmente existen entre estas dos clases de uniones son:

1.- El matrimonio se constituye cuando el oficial del Registro Civil declara unidos a los cónyuges, mientras que el concubinato nace de la sola voluntad de los concubinarios.

---

( 62) Ibidem.- p. 351

( 63) NUÑEZ y Nuñez, Eduardo Rafael.- Unión Extramatrimonial.- Jesús Montero, Editor.- La Habana, 1947.- p. 35.

2.- El matrimonio se considera legalmente celebrado, en tanto que el concubinato no.

3.- El matrimonio se encuentra jurídicamente más protejido, en cambio al concubinato sólo se le protege una mínima -- parte.

4.- Para la disolución del matrimonio se requiere una declaración judicial o administrativa, en cambio en el concubinato basta con la voluntad de los concubenarios.

5.- Para la celebración del matrimonio y tratándose de -- menores de edad, se requiere el consentimiento de sus padres-- o tutores, en cambio para el concubinario sólo la voluntad de los concubenarios.

6.- En el matrimonio se pueden separar los cónyuges temporalmente sin que afecte la unión, en cambio, en el concubinato sí afecta, por ser característica principal.

#### C. CONSIDERACIONES DOCTRINALES.

De acuerdo al breve análisis histórico contenido en el -- capítulo primero de este trabajo, podemos afirmar que son distintas las posturas que puede asumir y que ha asumido el Derecho ante el concubinato:

1.- "Considerarlo como un hecho ajurídico, sin consecuencias en Derecho, positivas o negativas.

2.- Regular consecuencias solamente en lo referente a -- los hijos, a fin de concederles cierta protección, sin crear--

vínculos entre la pareja.

3.- Considerarlo como un hecho ilícito, estableciendo -- una sanción civil o penal.

4.- Reconocerlo como generador de vínculos jurídicos entre la pareja, pero en un plano de inferioridad respecto al matrimonio.

5.- Equipararlo con el matrimonio en cuanto a sus efectos, siempre y cuando reúna ciertas condiciones". (64) En este caso, "La equiparación puede operar de pleno derecho o -- bien requerir la homologación por los tribunales o el Registro Civil". (65)

Ante estas alternativas, el legislador tiene la tarea de analizar los factores que influyen en esta figura, y buscar entre ellos un equilibrio, para entonces expresar, basado en la técnica jurídica, el cambio por el que se ha inclinado.

Por una parte, el contenido ético del Derecho de familia se manifiesta en forma clara. "No existe otra rama en que influyan tanto la religión, la moral y las llamadas buenas costumbres. La familia es, antes que jurídico, un organismo ético. Esto explica el que en el Derecho de familia existan preceptos sin sanción, porque se ha creído más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, o a otras fuerzas del ambiente social". (66) Estas normas, sin -

---

(64) ROJINA Villegas.- Op. Cit.- p. 363

(65) ZANNONI.- Op. Cit.- p. 147

(66) DE RUGGIERO, Roberto.- Instituciones de Derecho Civil.- Tomo II, Vol. 20, Reus.- Madrid, 1941.- p. 7.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

embargo, están fuera de cualquier perspectiva jurídica.

Es evidente que la mayoría de las sociedades y las legislaciones han sentido en todo momento que el concubinato es -- una relación fuera del orden. De no haber sido así se hubiera confundido en todos los casos con el matrimonio que supone -- también una unión estable y permanente.

Pero como señala Biagio Brugi, "aunque la Ley Civil debe inspirarse en el elevado concepto moral de que la derivada -- del matrimonio es la familia ideal, no puede admitir el des-- precio de otros grupos familiares, y escogería el camino peor si, como rígido tributo a la moral, fingiera ignorar toda rela-- ción fuera del matrimonio, salvo que constituya delito". (67)

Así aparece como un segundo elemento de influencia en el legislador, la realidad social. Esta fuente merece un estudio detenido pues está constituida por las relaciones humanas, y dará lugar a normas válidas sólo para un lugar y un momento - histórico concreto. No pueden hacerse leyes como si la vida - se desarrollase a voluntad del legislador.

La regulación del concubinato debe tener perspectivas so ciológicas y morales. El Derecho se ve incidido por ambas dis ciplinas y debe por lo tanto, reconocer valores tanto socia-- les como éticos.

Planiol y Ripert sostienen que "El concubinato se opone al matrimonio del mismo modo en que una situación de hecho se

---

( 67) BRUGI, Biagio.- Instituciones de Derecho Civil.- Uteha- México, 1946.- p. 466.

opone a una situación regulada por el Derecho, y que se trata de un hecho grave que permite una situación de libertad incompatible con la familia y contraria al interés de cada concubino, que puede ser abandonado". ( 68 )

En opinión de estos autores" es de temer que se llegue a hacer de la unión libre un matrimonio de segundo orden, lo -- que perjudicaría al mismo matrimonio, el favorecer en la opinión pública situaciones que, a pesar de todo, continuarán -- siendo peligrosas, por virtud de su inestabilidad". ( 69 )

Planiol y Ripert afirman que sólo "las medidas que constituyen una carga, sin ventaja correspondiente para los concubinos, pueden ser aceptadas, y en consecuencia la orientación legislativa en materia de unión libre no debe ignorar su existencia, sino combatirla". ( 70 )

En el mismo sentido, Mazeaud "enfatisa la imoralidad del concubinato, y considera que no debe crear ningún derecho a favor de quienes viven así". ( 71 )

Este tratadista "censura las disposiciones legislativas favorables al concubinato, por extender a quienes viven en -- una situación irregular las ventajas concedidas a los cónyuges e incitar al matrimonio del concubinato, que no implica -- las obligaciones del matrimonio". ( 72 )

- 
- ( 68 ) PLANIOL, Marcelo y Jorge RIPERT.- Tratado Practico de - Derecho Civil Francés.- Tomo Segundo.- Ed. Cultural, S.A. La Habana, 1946.- p.p, 59, 60
- ( 69 ) Ibidem.- p. 65
- ( 70 ) Ibidem.-
- ( 71 ) MAZEUD, Henry, y otros.- Lecciones de Derecho Civil.- - Parte Primera, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europea.- - América.- Buenos Aires, 1959.- p. 45
- ( 72 ) Ibidem.- p. 54

Estamos de acuerdo en que, las personas que viven en situación de inmoralidad no pueden disfrutar las ventajas que la Ley concede al matrimonio, pero es importante destacar que el Derecho debe también proteger intereses desvalidos, de --- aquéllos cuya cultura no les permite liberarse de arraigadas-costumbres.

Además, cabe apuntar que, estos autores han olvidado la protección que el Derecho debe conceder a la descendencia de los concubinos, a la que ninguna culpa se le puede imputar -- respecto la situación irregular de sus padres.

Siguiendo las ideas de Planiol y Ripert, el tratadista - español José Tobeñas afirma, "que la actitud del Estado ante las uniones libres ha de ser, no una postura de ignorancia, - sino una fórmula de combate. Peitera que deben adpotarse medi- das que creen una carga sin ventaja alguna para los concubi- nos, no las que los favorezcan y hagan de la unión libre un - matrimonio de segundo orden". ( 73 )

Con respecto a la prole nacida fuera del matrimonio, en opinión de Castán Tobeñas, "debe la Ley proteger su derecho - al reconocimiento y las consiguientes consecuencias de orden- económico y sucesorio; pero siempre, en obsequio de la fami- lia legítima, han de ser sus ventajas familiares y sucesorias más restringidas que las de los hijos de legítimo matrimo- - nio". ( 74 )

---

( 73 ) CASTAN Tobeñas, Jose.- Derecho Civil Español Común y Fo- ral.- Tomo Tercero.- Reus.- Madrid, 1941.- p. 54.

( 74 ) Ibidem.

En opinión de algunos autores que afirman que el concubinato no debe ser fuente de derechos, una buena jurisprudencia, que aplique otros principios de Derecho, podría evitar las posibles injusticias que se derivasen de esta regulación.

Por consiguiente, se han analizado las acciones que se -- pueden ejercitar para la protección de los intereses que el De recho debe amparar, en el supuesto de que, no se regule jurídicamente al concubinato.

De esta forma, "aparece la sociedad de hecho, la relación de trabajo y el enriquecimiento sin causa como figuras que pueden sustentar una pretensión jurídica de aquél concubino que no esté protegido por la Ley". (75 )

Diferimos de la postura anterior, pues no se puede condicionar los derechos de los concubinos a la existencia de los - supuestos específicos de cada figura legal.

"También se ha sostenido que una mayor simplificación de las formalidades del matrimonio, contribuiría a reducir el número de concubinatos". ( 76 )

En opinión de Colín y Capitán, el Derecho ha exagerado - las formalidades del matrimonio. Aunque el legislador le ha - guiado la mejor intención, queriendo hacer que los futuros cón yuges reflexionen sobre la gravedad del acto que van a realizar y facilitar la prueba del matrimonio y de la legitimidad - de los hijos, el resultado es en ocasiones desfavorable.

---

( 75 ) RUIZ, Huberto.- El Concubinato como Fuente de Relaciones Jurídicas.- Tesis para obtener el Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Colombia.- Bogotá, 1955.- p.p. 177, 178

( 76 ) ARIAS, José.- Derecho de Familia.- Ed. Guillermo Kraft - Limitada.- Buenos Aires, 1952.- p.p. 93, 94.

Estos juristas, "sostienen que un pretendido progreso que consistiera en suprimir el lazo matrimonial o hacerle ilusorio parecería más bien una regresión. El legislador no debe, entonces favorecer las uniones libres, sino, por lo contrario, - restringir su número, y para esto hacer que el matrimonio sea lo más sencillo y lo menos costoso posible". ( 77)

Por otra parte, coincidimos con Zannoni en le sentido de que la regulación jurídica del concubinato no implica el desplazamiento del matrimonio ni de su régimen legal. Es cierto - que "carece de sentido pretender encarar esta problemática que se nutre de los debates y los antagonismos irreconocibles, sin atender a la moral. Pero ni la moral más ortodoxa niega una -- realidad. Puede que la repudie como concepto de valor, que le atribuya un signo negativo e, incluso, la combata. Más inmedia tamente se percibe que por.sobre el hecho repudiado latan una serie de situaciones creadas que requieren soluciones justas". ( 78)

Las uniones de hecho son familias al fin, que requieren - de un adecuado control social. No debe la Ley imitar el abando no que, de parte de los órganos administrativos, sufren grupos de bajos estratos socioculturales.

"De las normas jurídicas deben desprenderse vínculo de -- conducta, responsabilidades, deberes recíprocos y derechos res pectivamente ejercibles. Así asumira la Ley la responsabilidad que le compete como buscador del orden y la justicia". ( 79)

---

( 77) COLIN, Ambrosio y M. Capitant.- Curso Elemental de Dere cho Civil.- Tomo Primero, Instituto.- Ed. Reus.- Madrid, 1941.- p.p. 281, 282.

( 78) ZANNONI.- Op. Cit.- p.p. 14, 15

( 79) Ibidem p. 122.



Por otra parte, es pertinente, regular cuidadosamente sobre los impedimentos del matrimonio, manteniendo solo aquéllos que respondan realmente a la preservación de un valor moral y social.

"El principio general debe ser la libertad matrimonial y los impedimentos solamente excepciones a ese principio. Lo importante no es buscar el matrimonio ideal, sino asegurar el mínimo de condiciones de moralidad para, a la vez, evitar la proliferación del concubinato". ( 80 )

Y "si bien la pasión desatada saltará sobre cualquier traba legal, por lo que ni siquiera las leyes más rigurosas lograrán que desaparezcan en absoluto las uniones extramatrimoniales, la Ley aún reconociendo el dicho margen de impotencia, debe de evitar todo estímulo a las mismas". ( 81 )

Lo anterior debe lograrse suprimiendo todo efecto positivo que se derive para los concubinos, pero a la vez protegiendo y tutelando los intereses de aquéllos que no han buscado -- las ventajas de una relación irregular, sino que son víctimas de su condición social.

Por lo tanto, "deben diferenciarse claramente las causas que dan lugar al concubinato, agrupándolas en dos clases. Primeramente las que podríamos llamar inmorales, basadas en el deseo de obtener ventajas de la unión irregular y de evadir cualquier vínculo jurídico, optando deliberadamente por no celebrar el acto matrimonial, teniendo posibilidad de ello. En --

---

( 80 ) MAZZINGHI, Jorge Adolfo.- Derecho de Familia.- Tomo I, - Abelado Perrot.- Buenos Aires, 1971.- p. 321.

( 81 ) ROYO Martínez, Miguel.- Derecho de Familia.- Imorenta -- Suárez.- Sevilla, 1949.- p. 145.

ellas impera la intención de satisfacer sus necesidades sexuales con las menores responsabilidades y deberes posibles. Adicionalmente se incluyen entre estas causas a las derivadas de impedimentos para contraer matrimonio, siendo estos conocidos para la pareja.

En segundo lugar, apuntaríamos otro grupo de causas, que denominamos sociales, que parten de la imposibilidad de contraer matrimonio por barreras culturales y socioeconómicas. Estos factores son generadores de la mayoría de los concubinatos en nuestro país.

Los concubinatos producto de causas inmorales no deben tener tutela jurídica, a efecto de asegurar la moralidad de las uniones entre hombre y mujer. Por su parte, las causas sociales deben originar concubinatos con efectos jurídicos, para garantizar la protección de los individuos que sufren aislamiento social, ignorancia y pobreza extrema.

Lo anterior obedece a que el Derecho debe tomar en cuenta la intención de los sujetos al regular determinadas situaciones. Una auténtica justicia debe dar un trato desigual a los desiguales y debe velar por el más necesitado. Por ello, el concubinato debe ser valorado en todo su contexto por el legislador, diferenciando los distintos supuestos para atribuirles consecuencias diversas.

De esa manera, podríamos hablar de concubinatos de buena y de mala fe, atendiendo a las causas que los generan. Y si bien esto hace más compleja la apreciación jurídica del hecho por los tribunales, es la mejor manera de incorporar los facto

res morales a la realidad social.

De cualquier forma, creemos que el concubinato no es un hecho deseable en ninguna de sus formas. Para evitarlo es necesario colocar al matrimonio al alcance de un mayor número de personas así como difundir las ventajas de regularizar las uniones libres.

Adicionalmente, es importante establecer ventajas exclusivas del matrimonio, aún frente a los concubinatos de buena fe, a fin de fomentar las uniones legítimas. Tales ventajas podrían consistir en acceso a prestaciones por parte de los órganos administrativos.

Respecto a los concubinatos basados en causas inmorales, la experiencia ha demostrado lo erróneo del sistema de intimidación moral para extirpar de las costumbres las uniones libres. Se impone la necesidad de adoptar un criterio de intimidación real que no conceda prerrogativas a los sujetos y los haga reflexionar sobre la inconciencia de la unión libre.

Debemos reconocer sin embargo, que el triunfo de la familia legítima no depende tanto de la Ley como de la incorporación a la conciencia colectiva de los valores y modelos culturales que la propician y denotan su ventaja sobre los medios de convivencia irregular.

En tanto, el legislador debe crear mecanismos de control que equilibren las tensiones y los conflictos interiores del ambiente social". (82)

---

(82) ZANNONI.- Op. Cit.- p.p. 123, 124.

## CAPITULO V

### ELEMENTOS DEL CONBUBINATO

#### A.- TEMPORALIDAD.

Como anteriormente analizamos, un concepto legal del concubinato, debe obtenerse a partir del estudio de los requisitos que el legislador ha exigido como integrantes del hecho jurídico del concubinato.

Del Código Civil del Distrito Federal se desprende que el concubinato es la relación entre hombre y mujer que viven como cónyuges sin haber contraído matrimonio. Tal es la aceptación a que aluden los artículos 382 fracción III y 383.

Sin embargo, podemos encontrar otras disposiciones en que se establecen requisitos respecto de este concubinato, a fin de que sea generador de otros efectos.

En primer lugar, los artículos 302, 1368 fracción V y -- 1635 exigen que el concubinato haya existido los cinco años in<sup>mediatamente</sup> anteriores al en que se genera el derecho, o bien, que los concubinos hayan procreado hijos.

"Es importante aclarar que aún cuando las relaciones deben ser continuas, ello no significa que el concubinato no es<sup>té</sup> sujeto al mismo desenvolvimiento que el matrimonio. Por con<sup>siguiente</sup>, pueden existir interrupciones parciales, como son -- los viajes, sin que se termine la relación. Tampoco habrá rup<sup>tura</sup> por divergencias de orden cotidiano entre los concubinos, que dieren lugar a reconciliación". (83)

A diferencia del matrimonio, se presenta aquí la dificul<sup>tad</sup> de determinar la fecha de inicio del concubinato, por lo -- cual, a falta de documento probatorio, deberá recurrirse a -- otros medios de prueba.

Respecto al requisito alternativo para la configuración del concubinato, parece evidente que el legislador ha empleado el término "hijos", es decir, el plural, por la generalidad -- que caracteriza a la Ley, y no por que su intención sea que el supuesto descrito no se integre hasta que sobrevenga el segun<sup>do</sup> descendiente.

Los requisitos anteriores pretenden que sólo se atribu<sup>yan</sup> efectos a las uniones estables, en las que realmente se -- sustente una familia. No obstante, consideramos que los concu<sup>binatos</sup> basados en causas inmorales no debieran ser reconoci<sup>dos</sup>, aun y cuando se cumplan estos supuestos.

---

(83) FERNANDEZ MORIS, Ramiro.- Equiparación del Concubinato -- al Matrimonio Civil.- Jesus Montero Editor, La Habana, 1954.- p.p. 31, 32.

## B. SUJETOS LIERES DE MATRIMONIO

Como un segundo elemento configurador del concubinato para fines sucesorios y alimentarios, se requiere que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Siendo las relaciones de adulterio un hecho ilícito de orden civil y una causal de divorcio, resultaría inaceptable reconocer un concubinato bajo tales condiciones.

En todo caso, al momento de terminarse el matrimonio que impide que se integre el concubinato, comenzará a correr el -- término de éste.

## C. SINGULARIDAD.

En tercer lugar, se ha establecido a la singularidad como elemento del concubinato. Si existen varias relaciones de esta clase, ninguna de ellas genera derechos alimentarios ni sucesorios para los concubinos.

Este precepto debe interpretarse en el sentido de que solo con una mujer ha habido comunidad espiritual y material, -- aunque pudieren existir otras relaciones pasajeras.

Y si bien no deben reconocerse efectos a favor del concubino que mantiene diversas relaciones de convivencia sexual -- estables, no hay razón para desconocer los derechos de aquel -- hombre o mujer que, en virtud de un engaño, se ha entregado a un concubino que no le ha sido fiel, siempre que el concubina-

to se base en causas sociales.

Solo en este supuesto coincidimos con Zannoni al afirmar que "si se niegan derechos a todos, equivale a desconocer la -responsabilidad del sujeto que ha deambulado sembrando hogares, sin someterse a exigencias morales. Por tanto, deben ser concedidos derechos tomando en cuenta la existencia de hijos, de -- una comunidad patrimonial basada en el trabajo y aporte mutuos y en la antigüedad de la unión". (84 )

#### D. EFECTOS DEL CONCUBINATO.

El concubinato es una figura con consecuencias limitadas respecto al matrimonio, que goza de plenitud de efectos jurídicos, puesto que es una institución extensamente reglamentada, - la cual se proyecta sobre la esfera jurídica de las personas - y sobre sus bienes.

Si bien el concubinato únicamente genera ciertas consecuencias para los concubinos, éstas, por su carácter patrimonial, aseguran un bienestar material, mientras que no le son - aplicables las demás disposiciones relativas al matrimonio, cu yo contenido es de índole moral y no jurídica.

Por otra parte, tampoco se han hecho extensivos al concu binato los preceptos que importan cargas y responsabilidades - para los cónyuges, constituyéndose la unión libre como una bug na alternativa para el libertinaje.

---

(84) ZANNONI.- Op. Cit.- p.p. 160, 161.

Ante tal situación, creemos necesario suprimir todo efecto favorable para los concubinos en las uniones sustentadas en causas inmorales.

Respecto a los concubinatos basados en causas sociales, es menester conservar los efectos hasta ahora concedidos, que aunque no hacen la figura equivalente al matrimonio, aseguran el bienestar de los concubinos.

#### 1.- LOS CONCUBINOS.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Este precepto establece una obligación recíproca, la cual creemos que no debería existir respecto de uniones inmorales.

Si bien el citado artículo señala que la Ley habrá de determinar la subsistencia de la obligación al disolverse el vínculo matrimonial, no indica que ésta debe permanecer una vez terminado el concubinato.

Consideramos que en los concubinatos por causas sociales, la obligación de dar alimentos debe subsistir después de disuelta la unión, exceptuándose el caso en el que quien exija alimentos sea el causante de la ruptura.



El derecho de alimentos de los concubinos, por causa de muerte, se regula en el artículo 1368 del Código Civil del Distrito Federal, en su fracción V, la cual dispone que el testador debe dejar alimentos a su concubino o concubina, equiparándolos al cónyuge.

En cuanto a este precepto, opinamos que tampoco debería ser aplicable a concubinatos inmorales, a fin de que no constituya un peligroso atractivo a las uniones ilícitas.

Por lo que se refiere a los derechos en la sucesión legítima, los concubinos, de acuerdo el artículo 1602 del Código Civil, tienen derecho a heredar si satisfacen los requisitos - del artículo 1635.

Esta última disposición establece que serán aplicables a los concubinos las reglas relativas a la sucesión de los cónyuges en el supuesto de que se cumplan las condiciones analizadas.

Es necesario, análogamente al matrimonio, que al momento de la muerte del de cujus existieran las relaciones de concubinato, pues de otra forma no habrá derechos hereditarios.

Este artículo creemos que también debería ser aplicable exclusivamente a las uniones basadas en causas sociales, suprimiendo algunos de los requisitos, como comentamos anteriormente.

En relación a las donaciones entre concubinos, la doctrina ha atendido al fin de las mismas para regularlas.

"Si la finalidad es indemnizar a la concubina del menos-

cabo de su honra o asegurar su bienestar económico, poniendo fin a la relación, se han considerado lícitas. Pero si buscan mantener o recompensar la unión, se les ha imputado la nulidad". ( 85 )

Estamos de acuerdo en que un concubinato inmoral atenta contra las buenas costumbre, mas nos inclinamos más por la postura del maestro Sánchez Medal que afirma que "las donaciones entre concubinos deben ser revocables, como en el matrimonio, pues son realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión". ( 86 )

Además del Código Civil, otros ordenamientos han reconocido efectos al concubinato, siguiendo la tendencia de proteger a las clases más desamparadas.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo otorga derecho a recibir indemnización en casos de muerte al concubino o concubina que reúna los requisitos establecidos en el Código Civil, excepto el de singularidad.

Conforme a la fracción III del mencionado artículo, el concubino concurrirá, a falta de cónyuge supérstite, conjuntamente con los hijos menores de 16 años o con incapacidad de -- 50% o más, y con ascendientes que dependieran económicamente del trabajador.

El requisito de la singularidad fue suprimido por reforma publicada el 30 de diciembre de 1975, pues se dió más impor

---

( 85 ) SOMARRUVA UNDURRAGA, Manuel.- Derecho de Familia.- Ed. - Nacimiento, Santiago de Chile.- 1946.- p.p. 154, 155.

( 86 ) SANCHEZ Medal, Ramón.- Op. Cit.- p. 71.

tancia a la relación de dependencia económica, y en consecuencia la fracción IV del citado artículo dispone:

"A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, -- las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía - de él".

Nos parece atinada la reforma, que reconoce una situación social muy generalizada, especialmente entre las clases - más bajas. No obstante, sólo debería ser aplicable a uniones - irregulares que se sustenten en causas sociales.

Por otra parte, el artículo 72 de la Ley del Seguro Social establece que solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión de viudez por riesgo de trabajo, la concubina, siempre que cumpla con los requisitos ya analizados.

Llama la atención que esta Ley haya escapado a la tendencia de igualar a hombre y mujer, situación que se repite en el artículo 152, que regula la pensión de viudez por seguro de -- muerte en los mismos términos.

La nueva Ley Agraria, en su artículo 18 menciona: "cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o -- cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de sus ascendientes y;
- V.- A Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igual de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Finalmente, citaremos a la Ley del Instituto del Fondo - Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), la cual también reconoce efectos al concubinato.

El artículo 40, inciso d), señala que en caso de muerte, los depositarios a favor del trabajador en el INFONAVIT, a falta de viudo o viuda, corresponderán conjuntamente con los hijos y ascendientes que dependían económicamente del trabajador, a quien vivió cinco los años inmediatamente anteriores o tuvo hijos con él.

Se le exige a la concubina o concubino, haber estado libres de matrimonio durante el concubinato y se dispone que, si hubiere varias uniones similares, ninguna generará derechos.

Como podemos constatar, el precepto contiene los elementos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal.

## 2.- LOS HIJOS.

Tradicionalmente, los sistemas legislativos han partido de la existencia o inexistencia del matrimonio para hacer distinciones entre los hijos. Sin embargo, el Derecho ha acabado por reconocer que la procedencia biológica es un fenómeno de la naturaleza, por lo que, no debe haber diferencia entre la filiación legítima y la ilegítima.

El Código Civil vigente no hace distinción entre los efectos de la filiación de hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de el. Unos y otros se equiparan respecto de la patria potestad, la herencia, la obligación alimenticia y el derecho a recibir alimentos, los impedimentos para celebrar matrimonio y el derecho a usar el nombre paterno.

No obstante, por lo que se refiere a la prueba de la filiación, la Ley ha elaborado distintos sistemas, según se trate de filiación matrimonial o extramatrimonial.

Pero en el caso del concubinato, la filiación se ha regulado de manera semejante al matrimonio, a fin de conceder a los hijos una posición más favorable en la prueba de su filiación.

El artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, tomado del Código Civil Alemán, hace una equiparación con la presunción de hijos de matrimonio, al establecer que se presumen hijos de la concubina y el concubino a los hijos nacidos

después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato y -- dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

"El problema con esta equiparación se presenta porque, a diferencia del matrimonio, las fechas de inicio y extinción -- del concubinato no tienen una certeza jurídica indubitables. - Por tanto, se debe recurrir a pruebas comunes, convirtiéndose el caso en un juicio de investigación de la paternidad". (87)

Complementariamente, el artículo 382 del citado Código - permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, en su fracción III, a los hijos concebidos durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo - techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

Es importante destacar que para la procedencia de tal acción, y para la integración de la presunción del artículo 383 referido, no es necesario que se cumplan los requisitos que el mismo Código exige para otros efectos del concubinato.

Creemos por otra parte, que para lograr la equiparación de la presunción de hijos de concubinato con la de hijos de -- matrimonio, es necesario adicionar un precepto que, al igual - que en el caso del matrimonio, no permita desvirtuar la presunción establecida sobre pruebas indubitables, de otra forma que acreditando el hecho de haberle sido físicamente imposible al concubino tener contacto carnal con la madre en los primeros - ciento veinte días de los trescientos que precedan al nacimiento.

---

(87) SARA, Montero.- Op. Cit.- p. 147.

### 3.- LOS BIENES.

Entre los concubinos se originan, en principio, una sociedad de hecho, mediante un consentimiento implícito.

La realidad social que vivimos en el actual Derecho Familiar, nos ubica entre otros aspectos, en el patrimonial, no regulado a la fecha en el Derecho Familiar Mexicano, que podría denominarse sociedad legal en el concubinato.

En percepción demasiado panorámica, la proposición parece temeraria, por la posibilidad de nacimiento de conflictos familiares, por lo que se debe encontrar la búsqueda de la justicia, por medio de normas jurídicas que protejan eficazmente las situaciones de hechos que cada día parecen más normales.

Derecho como sinónimo de justicia según la define el Jurisconsulto Celso, es el arte de lo bueno y equitativo, esencia de la afirmación precedente en materia familiar, se encuentra en la Declaración Universal de Derechos de 10 de diciembre de 1948, en su preámbulo, considerando inicial, exalta la libertad, la justicia y la paz del mundo, con base "...en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".  
( 88 )

La invitación debería ser hecho consumado de acuerdo con la intención de la máxima asamblea universal todos los pueblos y naciones: "...promuevan mediante la enseñanza y la educación

---

( 88 ) UNESCO.- Algunas Sugestiones sobre la enseñanza acerca de los derechos humanos.- 2a. impresión, Apéndice I.- Declaración Universal de Derechos Humanos UNESCO.- Francia 1978.- p. 117.

el respeto a estos derechos y libertades, aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos...". (89)

Ahora bien ¿qué sucede con las garantías contenidas entre otros lineamientos, los que a continuación vertimos:

"Artículo 7

Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, - derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 16

1. ....

2. ....

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". - (90)

La respuesta en relación al matrimonio, se encuentra en el artículo 130, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

---

(89) Ibidem, p. 118.

(90) Ibidem, p.p. 119, 120.



"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

La jurisprudencia sobre el matrimonio y sus efectos, es abundante; sobre el concubinato sólo existen ejecutorias aisladas, especialmente en los aspectos sucesorio y alimentos.

El Código Civil para el Distrito Federal, respecto al -- contrato de matrimonio, en relación a los bienes es de tenor imperativo:

Art. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

La sociedad conyugal opera de acuerdo con los lineamientos contenidos en los artículos 183 a 206 del mismo ordenamiento sustantivo.

En lo referente al concubinato, no debemos olvidar que, a partir del matriarcado o patriarcado, es de los primeros contratos consensuales, donde ha operado plenamente la autonomía de la voluntad; nuestra legislación a nivel nacional reconoce algunos efectos sólo para la concubina y los hijos, hecha excepción de las entidades federativas: San Luis Potosí y Veracruz, donde también se conceden derechos al concubinario.

Nuestra Constitución política, en su artículo 4o. párrafo primero, proyecta garantías individuales a todo lo que es el Derecho Familiar; basta interpretar la profundidades de su texto:

"El varon y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la Familia".

Aunque en este trabajo sólo hablaremos de bienes inmuebles a los que debe tener derecho la concubina a nivel copropiedad, en justicia, deben reconocerse derechos a ambos concubenarios, en la proporción de sus aportaciones. De manera enunciativa, señalamos los siguientes:

1o. Que hayan vivido por el término señalado por la Ley y libres de matrimonio; u otras circunstancias que lo tengan como tal.

2o. Que los bienes hayan sido adquiridos con peculio de ambos concubenarios, y sólo uno de ellos aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

3o. Que los bienes hayan sido adquiridos dentro del término en que se inició el concubinato, con aportación de pruebas que procedan conforme a Derecho.

El concubinario excluido, para salvaguardar sus derechos, deberá demostrar su interés jurídico; para tal efecto, ante Juez competente, iniciará acción hasta agotar la instancia, en la Vía Ordinaria Civil, demandando el reconocimiento de su derecho subjetivo de copropietario derivado del concubinato; el auto de admisión de la demanda, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad en forma preventiva, para quedar definitivo cuando la sentencia definitiva cause ejecutoria y con efectos retroactivos a la fecha de la inscripción aludida; para que surta efectos contra terceros, y, entre otros producirá los siguientes:

a). La venta del bien inmueble que realice el concubinario, presumirá la mala fe, con todas sus consecuencias jurídicas.

b). En caso de contraer nupcias el concubinario a cuyo nombre se encuentra registrado el inmueble, éste, quedará a salvo en todos aquellos derechos derivados del concubinato.

c). Existirá obligación de los Señores Notarios Públicos, de interpelar bajo protesta de decir verdad en caso de compraventa, a comprador y vendedor dentro de su estado civil, si son solteros, casados o concubinarios.

d). Quienes manifiesten bajo protesta de decir verdad ante Notario Público, un estado civil diferente al que tiene, para estar en posibilidad de disponer libremente de un inmueble que debe entrar a la copropiedad, incurrirá en el ilícito penal equiparado a falsedad en declaraciones judiciales.

e). El concubinario ubicado en el presupuesto anterior, que disponga de bienes que corresponden a la sociedad legal, incurrirá en el ilícito penal equiparado al fraude, la pena tendrá como base el avalúo comercial en la fecha de la disposición.

He terminado mi imperfecto e incompleto trabajo. Estimando que será poco, por mucho que sea lo que hagamos, por la familia mexicana, para defenderla y lograr que nuestras leyes, desde la suprema, hasta la más infima, le otorguen la jerarquía que le corresponde y le reconozcan su misión esencial, mediante la conservación de sus características naturales.

No tengo la presunción de haber aportado ninguna idea nueva sobre la materia, he repetido las ideas de muchos con todas mis imperfecciones. Pero estimo que la repetición de nuestros males expresados con el ánimo de que se corrijan, algún día harán mella en la conciencia de nuestras Autoridades para hacerlas cumplir con lo postulado del bien común.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El concubinato es una forma muy frecuente de unión de los sexos y en general de formación de la familia, no obstante lo cual el Derecho Familiar, tanto en su dimensión teórica como su regulación positiva, se ocupa de él de manera indirecta o marginal, colocándolo en un escaño inferior respecto de otras instituciones familiares y atribuyéndole consecuencias limitadas.

SEGUNDA.- Más que una institución jurídica, el concubinato ha sido visto como un hecho jurídico que funge como presupuesto para la producción de consecuencias de derecho, sobre todo respecto de los hijos y muy escasamente en relación a los miembros de la pareja.

TERCERA.- Debe ser distinguido el concubinato de otras figuras afines del perfil equivoco, como son el amasiato, la unión provisional a prueba, etc., y donde no concurren las características que identifican al primero, esto es, la intención de los miembros de la pare-

ja de formar una comunidad de vida permanente y darse un tratamiento análogo al que los cónyuges se otorgan en el matrimonio. Debido a esta exclusividad de trato entre los concubenarios y al hecho de ostentarse socialmente como partícipes de una unión permanente, el concubinato no puede ser considerado en si mismo contrario a la moral y a las buenas costumbres.

CUARTA.- Algunas legislaciones han aproximado la figura del concubinato al matrimonio, hasta llegar a una equiparación total.

QUINTA.- La ética y la moral cristiana reprueban al concubinato, y consideran al matrimonio como la única forma lícita de construir la familia.

SEXTA.- El concubinato, estudiado a la luz de la teoría del acto Jurídico, cuenta con los mismos elementos de existencia y de validez que el matrimonio, a excepción de la solemnidad, es decir, la formalidad esencial de celebrar y formalizar la unión ante el Juez del Registro Civil.

SEPTIMA.- En nuestro país existe un gran número de concubenarios, -- siendo las principales causas:

El aislamiento y marginación cultural de grupos étnicos.

El analfabetismo.

Los hábitos familiares adquiridos durante siglos de esclavitud y servilismo.

La ignorancia de la Ley y.

La falta de recursos económicos.

OCTAVA.- A nuestro modo de ver, la regulación legal del concubinato debe tener como centro de gravedad un justo equilibrio entre el pro propósito de mantener y fortalecer la institución matrimonial y la necesidad de proteger los intereses de las personas que por una u otra razón no han formalizado su unión, pero en cambio han creado una comunidad de vida y formado un patrimonio común.

NOVENTA.- Debe instituirse en el Derecho Familiar Mexicano, la sociedad legal dentro del concubinato con efectos de copropiedad, al límite de las aportaciones de los concubinarios.

DECIMA.- La concubina, tendrá acción de reconocimiento de copropietaria, en la Vía Ordinaria Civil, ante el Juez competente; misma -- que, habiendo contribuido su peculio o con su trabajo en la adquisición de bienes inmuebles, no le ha sido reconocido su carácter de copropietaria.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALONSO Hinojal, Isidro. La Crisis de la Institución Familia. Ed. Salvat, S.A. 1973.
- 2.- AMEGLIO Arzeno, Carlos. El Régimen Jurídico del Concubinato. Edición Rosario. 1940.
- 3.- ARIAS José. Derecho de Familia, Ed. Guillermo Kraft Limitada. -- Buenos Aires, 1952.
- 4.- BERMUDEZ María, Elvira. La Familia. 50 años de Revolución Tomo - II. La Vida Social. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1961.
- 5.- BREMAUNTZ, Alberto. Panorama Social de las Revoluciones de México. Ed. Jurídico Sociales. México, 1960.
- 6.- BRUGI, Biagno. Instituciones de Derecho Civil. Uteha. México, -- 1946.
- 7.- CASTAN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo-Tercero. Reus. Madrid, 1941.
- 8.- COLIN, Ambrosio y M. Capitant. Curso Elemental del Derecho Civil. Tomo Primero. Instituto Ed. Reus. Madrid, 1941.
- 9.- CHAVERO, Alfredo. México a Través de los Siglos. T.I. Historia - Antigua y de la Conquista. Ed. Cumbre. Mexico 1973.
- 10.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa.- S.A., México, 1984.
- 11.- DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, - Vol. 2. Ed. Reus. Madrid, 1941.
- 12.- DE FABREGUEZ, J. El Matrimonio Cristiano. Ed. Casal I. Vol. Ando-  
ra, 1960.



- 13.- ENNECERUS. Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Vol. 20, 1a. Edición de la Traducción al Español.
- 14.- ESQUIBEL Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Polis, México, 1973.
- 15.- FAGOTHEY, Austin. Etica. Ed. Interamericana. México, 1986.
- 16.- FERNANDEZ MORIS, Ramiro. Equiparación del Concubinato al Matrimonio Civil. Jesús Montero Editor. La Habana, 1954.
- 17.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México, 1964.
- 18.- GARCIA, Trinidad. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1964.
- 19.- GONZALEZ RAMIREZ, Manuel. Planes Políticos y otros Documentos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1a. reimpresión, 1974.
- 20.- ----- La Revolución Social de México. Ed. - Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
- 21.- GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Apuntes de Clases del 1er. Curso de Derecho Civil en la U.N.A.M.
- 22.- HERNANDEZ MEDINA, Alberto y otros. Como somos los Mexicanos. -- Centro de Estudios Educativos A.C. México, 1987.
- 23.- KEHLER, J. El Derecho de los Aztecas. Revista del Derecho Notarial Mexicano No. 9. México, 1959.
- 24.- LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de Mexico. Tenochtitlan. U.N.A.M. Instituto de Historia, Semanario de Cultura Nahuatl. México, 1965.
- 25.- MADRID HURTADO, Miguel de la. El Congreso Constituyente de 1916 1917, en Derecho del Pueblo Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Tomo II, México, 1987.

- 26.- MAZEUD, HENRY, y otros. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, Vol. III. Ediciones Jurídicas Europea. America, Buenos Aires, 1959.
- 27.- MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia. Tomo I, Abelado - Perrot. Buenos Aires, 1971.
- 28.- MONTERO, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S.A. México, -- 1985.
- 29.- NUÑEZ y NUÑEZ, Eduardo Rafael. Unión Extramatrimonial. Jesús - Montero, Editor. La Habana, 1947.
30. PALLARES, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y Leyes extranjeras. 2a. Ed. Librería Bouret. Paris México, 1923.
- 31.- PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1972.
- 32.- PIZARRO SUAREZ, Nicolas. Reformas a la Constitución de 1957, - en Derechos del Pueblo Mexicano, Ed. de la XLVI, Legislatura, - Camara de Diputados, Tomo II, 1967.
- 33.- PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho - Civil Frances. Tomo Segundo. Ed. Cultural, S.A. La Habana 1946.
- 34.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas, Familia. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 35.- ----- Derecho Civil. Tomo II, Ed. Porrúa, - S.A. México, 1980.
- 36.- ROYO MARTINEZ, Miguél. Derecho de Familia. Imprenta Suárez. Se villa, 1949.
- 37.- RUIZ, Humberto. El Concubinato como Fuente de Relaciones Jurídicas. Tesis para obtener el Título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional. Eogota, 1955.

- 38.- SANCHEZ AZCONA, Jorge. Familia y Sociedad. Ed. Joaquin Mortiz, México. 1976.
- 39.- SANCHEZ MEDAL, Ramon. Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar en México. Ed. Porrúa. México, 1979.
- 40.- SILVIA HERZOG, Jesus, Breve Historia de la Revolución Mexicana. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 7a. reimpresión. 1979.
- 41.- SOMARRUVA UNDURRAGA, Manuel. Derecho de Familia. Ed. Nascimien to. Santiago de Chile, 1946.
- 42.- UNESCO. Algunas sugerencias sobre la enseñanza acerca de los - derechos humanos. et. al. 2a. impresión, Apéndice I. Declaración Universal de Derechos Humanos UNESCO, Francia, 1978.
- 43.- ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1963.

#### L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.
- 4.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima
- 5.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- 6.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- 7.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.
- 8.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- 9.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- 10.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- 11.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- 12.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

- 13.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 14.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- 15.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.
- 16.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Espase Calpe, S.A., Madrid. 1980.
- 2.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION y JURISPRUDENCIA TRIBUNAL - SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Tomo I, México, 1991.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II. Ed. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, S.R.L. Buenos Aires, 1967.